

EL NACIMIENTO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA  
ANTECEDENTES, PROMULGACIÓN Y CONSECUENCIAS  
DEL DECRETO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1810

---

Elisabel Larriba  
Fernando Durán López (eds.)



EDITOR: Ramiro Domínguez Hernanz  
©Elisabel Larriba, 2012 (ed.)  
© Fernando Durán López, 2012 (ed.)

OBRA PUBLICADA CON LA AYUDA DE LA UMR TELEMME – AIX-MARSEILLE UNIVERSITÉ – CNRS

© Del diseño de la cubierta: Ramiro Domínguez Hernanz, 2012  
© Imagen: PhotoAisa. *Impresor, tipógrafo y fundidor de caracteres*. Litografía. Museo Camavalet, París

© Sílex® ediciones S.L., 2012  
c/ Alcalá, n.º 202. 1º C. 28028 Madrid  
ISBN: 978-84-7737-590-6  
Depósito Legal: M-18255-2012

DIRECCIÓN EDITORIAL: Cristina Pineda Torra  
Asistente de edición: Joana Carro Pérez

Fotomecánica: Preyfot S.L.  
Impreso en España por: Sclay Print Artes Gráficas, S.L.  
(Printed in Spain)

“Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra”.

3.7. <i>Las publicaciones oficiales: Gazeta de la Regencia de España e Indias</i> .....	220
<i>y La Centinela de la Patria</i> .....	220
4. UNA PRENSA CON LIBERTAD DE IMPRENTA .....	222
5. CONCLUSIONES .....	223
BIBLIOGRAFÍA .....	225

TERCERA PARTE  
DEBATE, APLICACIÓN Y RECEPCIÓN DEL DECRETO DE 1810

CAPÍTULO DÉCIMO	
LA CRÍTICA PERIODÍSTICA DEL DEBATE	
SOBRE LA LEY DE LIBERTAD DE IMPRENTA	
(SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 1810) .....	231
<i>Fernando Durán López</i>	
LA PRENSA ANTES Y DESPUÉS DEL DECRETO .....	233
EL 27 DE SEPTIEMBRE .....	240
LA CUESTIÓN POLÍTICO-FILOSÓFICA VOTADA EL 19 DE OCTUBRE .....	243
LOS ARTÍCULOS RELIGIOSOS Y POLÍTICO-RELIGIOSOS .....	247
RESPONSABILIDAD DE LOS IMPRESORES Y CENSURA ENCUBIERTA .....	254
LAS JUNTAS DE CENSURA .....	257
ALGUNAS CONCLUSIONES .....	259
BIBLIOGRAFÍA .....	262
<i>Artículos de prensa (en orden cronológico)</i> .....	262
<i>Bibliografía secundaria (en orden alfabético)</i> .....	263
CAPÍTULO UNDÉCIMO	
CIUDADANÍA CATÓLICA, PENSAMIENTO ABSOLUTISTA	
Y LIBERTAD DE IMPRENTA EN LAS CORTES DE CÁDIZ .....	267
<i>Gregorio Alonso</i>	
BIBLIOGRAFÍA .....	280
CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO	
LA LIBERTAD DE IMPRENTA Y LA ABOLICIÓN DE LA INQUISICIÓN .....	
<i>Daniel Muñoz Sempere</i>	283
BIBLIOGRAFÍA .....	292
CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO	
LIBERTAD DE IMPRENTA Y REFORMA DE LA IGLESIA CATÓLICA .....	
<i>Emilio La Parra López</i>	295
COMPATIBILIDAD ENTRE LIBERTAD DE PRENSA Y RELIGIÓN .....	295

# Capítulo décimo

## La crítica periodística del debate sobre la ley de libertad de imprenta (septiembre a diciembre de 1810)

Fernando Durán López  
Universidad de Cádiz

“Todavía no ha llegado la hora de hablar claro, pero sí hay un derecho para indicar errores” (*Tertulia Patriótica de Cádiz*, n.º 7, 29-X-1810)<sup>1</sup>.

La discusión sobre la libertad de imprenta ha sido considerada, con razón, el acto inaugural de la obra legislativa de las Cortes de Cádiz, el que marcó la divisoria entre liberales y antirreformistas y creó las condiciones, las garantías y los límites en que se produjo el desarrollo efectivo de la opinión pública que se iba articulando desde el rompimiento de la guerra. Dicha articulación no es espontánea ni accidental, sino el efecto de una labor muy consciente y activa de un ideologizado núcleo de escritores –pronto conocidos como *liberales*– que difunden entre 1808 y 1810 un discurso, un vocabulario y una agenda. Su campaña, tan eficaz como acelerada, es conceptualmente antagónica a los paralelos intentos de movilización efectuados por afrancesados y patriotas no liberales, dos grupos que no aspiran a constituir ningún nuevo sujeto de soberanía del que sea partícipe un concepto político de opinión pública. A mi modo de ver, la reunión de Cortes, la proclamación de la soberanía nacional y, sobre todo, la ley de imprenta de 1810, son el punto de inflexión donde esa plataforma revolucionaria culmina su triunfo en la batalla de las ideas, al fijar el terreno de juego en el que tendrán que moverse todos los actores políticos, incluso los opuestos al programa de reformas, es decir, al propio juego. Termina así la fase de articulación y se pasa a otra, más compleja, a ras de coyuntura cotidiana: la de aprendizaje, desarrollo y ejercicio de las libertades, tanto por los representantes de la nación como por parte de la opinión pública<sup>2</sup>. Y, no lo olvidemos, en la política práctica todo triunfo en los grandes principios acarrea de inmediato una infinidad de escaramuzas en el cenagoso

<sup>1</sup> Este trabajo se inscribe en el proyecto de investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación, *Historia de la literatura española entre 1808 y 1833*, ref. FF12010-15098.

<sup>2</sup> En un trabajo anterior (Durán López, 2010) he tratado de mostrar algunas claves de ese proceso a través de textos paradigmáticos de Pedro Estala, Antonio Capmany y Manuel José Quintana. Véanse asimismo estudios precedentes sobre la cuestión de Fernández Sebastián (2000, 2002 y 2004), Morange (2001) y Hocquet (2003), entre una bibliografía ya extensa sobre la cuestión. En lo que atañe a Quintana, he desarrollado su dimensión como intérprete y guía de la opinión pública a través del periodismo y de la política de propaganda de la Junta Central y la Regencia en otro estudio reciente (Durán López, 2009).

territorio de lo concreto, en las que resulta más complicado distinguir vencedores y vencidos, pues casi siempre el que gana lo consigue perdiendo mucho por el camino.

Y el debate de imprenta en las Cortes fue un acto *político* en el más cerrado sentido que posee tal término en un moderno régimen parlamentario, no una mera escenificación retórica de grandes abstracciones maniqueas, a pesar de que se ha pintado demasiado a menudo –entre los coetáneos y en la historiografía– como el choque de trenes de dos posiciones antitéticas. En realidad, esa tramitación parlamentaria, por la naturaleza de lo que se ventilaba, es la perfecta muestra del tránsito de la primera fase mencionada a la segunda. En aquellas jornadas de octubre de 1810, tanto entre los diputados como entre los activistas de fuera del Congreso se solaparon dos discusiones. La primera cierra la articulación del proyecto revolucionario de opinión pública: una controversia genérica sobre si era conveniente y necesario legalizar la imprenta libre como un derecho ciudadano básico; en ella se trazó con nitidez la frontera que separaba a los liberales –unidos y entusiasmados con su victoria– de los desconcertados sectores tradicionalistas. La segunda discusión, sobre la que apenas se ha hecho hincapié, abre la etapa de ejercicio real de esa añorada esfera pública de participación y debate: un forcejeo específico acerca de los términos y límites de la ley; en este segundo plano vemos menor unanimidad y posiciones más críticas entre los liberales, divididos ante las cesiones realizadas, es decir, divididos ante la gestión política del necesario acuerdo parlamentario.

El presente trabajo busca desentrañar el pormenor de ese segundo nivel, que materializa un controvertido derecho “natural” en un reglamento judicial y administrativo que lo haga coexistir con la prohibición de ejercerlo en lo religioso, partiendo del hecho –no siempre comprendido– de que en un régimen de gobierno representativo y primacía de la opinión pública la política es siempre política, y no teoría política. Con excesiva frecuencia la obra de las Cortes de Cádiz se ha leído *sub specie aeternitatis* y, si eso es acaso adecuado para hacer historia del pensamiento, ningún proceso político de corto plazo –y en una sociedad abierta pocos no lo son– resiste tal análisis sin aparecer incoherente, sucio y contradictorio... Para ello, presentaré de forma estructurada lo que los periódicos publicaron sobre la ley de imprenta durante la tramitación y su etapa inmediata. Esto aún no se ha hecho, ni siquiera en la bibliografía más reciente, a pesar de que esta ya gozaba de acceso expedito a un repertorio de fuentes primarias y estudios secundarios impensable cuando Emilio La Parra escribió su excelente y tantas veces citada síntesis de la cuestión (1984), a la que aquí cabe rendir el debido homenaje<sup>3</sup>.

El cuadro analítico se completa con cuanto se publicó en folletos y libros sueltos, lo que se conserva en manuscritos y documentos de archivo, las alusiones parciales dentro

<sup>3</sup> Sirva de ejemplo la extensa monografía de Álvarez Junco y Fuente Monge, que en su fugaz apartado “El debate en la prensa durante la tramitación del decreto” (2009: 145-149), en el que poco se habla de lo que se anuncia, se limita a constatar con escasísimas fuentes que “también la prensa liberal de Cádiz trató de influir en el ánimo de los diputados, desde los primeros días del debate, apoyando sin tapujos a los defensores de la libertad de imprenta en las Cortes” (147), obviando las opiniones críticas de los periódicos contra el decreto y ciñéndose a los principales alegatos de *El Conciso* y el *Diario Mercantil* a favor de esta libertad.

de piezas con otras finalidades, lo divulgado en ciudades distintas de Cádiz, los ecos y reflejos tardíos o inmediatos de la prensa gaditana en las publicaciones de España, América y el extranjero, las justificaciones tardías de los protagonistas..., pero ni es mi propósito ni está en mi mano agotar toda la gama de testimonios, sino ceñirme al espacio política y periodísticamente determinante: el de los activistas de la prensa libre ante el segmento de opinión pública que en esa precisa coyuntura podía torcer el curso de los acontecimientos, y que no es otro que el que estaba cerca del gobierno, en la capital accidental de la nación, una isla asediada por el enemigo, con los poderes del Estado y la *intelligentsia* comprimidos en un pequeño y superpoblado territorio. La opinión pública y los flujos de información y poder no son cosa de cantidad, sino de calidad. Y en la España de finales de 1810 los centros de decisión y las esferas de influencia estaban apretadamente reducidos a unos pocos centenares de personas en Cádiz, que tenían una cierta facilidad para denominarse a sí mismos con notorio desenfado *la Nación*, y que, si bien se mira, poseían el mismo derecho a hacerlo que cualquiera: pero ese es tema de otro día.

#### LA PRENSA ANTES Y DESPUÉS DEL DECRETO

La cobertura periodística del trámite de la ley de libertad de imprenta no es completa ni sistemática, por el simple hecho de que aún no existía, como es obvio, tal libertad y porque los lectores gaditanos y españoles no disponían de medios periodísticos suficientes<sup>4</sup>. En realidad, solo *El Conciso*, *El Observador-Cortes* y *La Tertulia Patriótica* (esta sin sección regular de Cortes) estuvieron más o menos al día de los debates de octubre. A finales de noviembre y en diciembre, amparados ya por la nueva ley, surgieron otros tres papeles de vocación parlamentaria, el *Semanario Patriótico*, *El Patriota en las Cortes* y *El Despertador*, que ofrecieron crónicas o comentarios de aquella discusión, pero la decisión de los dos primeros de comenzar sus artículos de Cortes relatando lo actuado por estas desde el 24 de septiembre les forzó a ocuparse de la ley de imprenta cuando ya llevaba entre uno y dos meses en vigor. Por otra parte, los artículos de *El Patriota* y *El Despertador* se habían escrito al tiempo de producirse las sesiones, aunque tuvieron que guardarse en el cajón hasta que la carga de trabajo de las imprentas permitió a los promotores dar salida al material acumulado. A esto hay que sumar el otro periódico importante que ofreció análisis y fuentes propias sobre la ley, *El Español* de Blanco White, que por ser mensual y publicarse en Londres, estaba inevitablemente condenado a llegar tarde.

<sup>4</sup> La bibliografía acerca de la prensa y la publicística en torno a las Cortes de Cádiz se ha actualizado mucho. Para no repetir las remisiones, resumo las principales fuentes manejadas: sobre los problemas de las imprentas gaditanas en aquellos años, *cf.* Beatriz Sánchez Hita (2006); sobre la estructuración del panorama periodístico y para una completa actualización de los datos de cada cabecera, *cf.* Sánchez Hita (2008 y 2009); sobre el panorama general de la prensa española, *cf.* Gil Novales (2009); sobre la información y análisis de Cortes en los periódicos gaditanos, *cf.* Durán López (2008; y 2007, en particular, sobre *El Conciso*); sobre el Diario de Sesiones, *cf.* Fiestas Loza (1995) y Alguacil (1996). Los textos de prensa citados se han consultado en sus originales, aunque se han empleado también algunas ediciones que se relacionan en la bibliografía. Las citas se hacen siempre con la ortografía y la puntuación modernizadas.

Así pues, la ansiedad de los escritores públicos por hablar de esta ley quedó frenada, no solo porque era ella misma la que creaba las condiciones políticas para que pudiese discutirse sobre legislación, sino principalmente por la escasa red editorial del Cádiz de fines de 1810, que no consentía publicar en un plazo corto todo lo que los publicistas deseaban. Esto debió de resultar frustrante para los periodistas liberales, que poco pudieron influir en las Cortes para hacer la ley que ellos hubieran querido. En los primeros tres meses de acción parlamentaria, la relación entre los diputados y la prensa es aún embrionaria; las Cortes han asumido un poder casi sin límite efectivo, pero los periódicos empezaban a tantear, en precario, su capacidad de crítica e influencia. Al paso de pocas semanas, ya durante 1811, ambas legitimidades –representación política (formal) y opinión pública (informal)– empezarán un juego de presiones mutuas más duro y equilibrado. Pero en el otoño de 1810 los papeles públicos solo pudieron reaccionar a trompicones ante el debate que les era más crucial: lo hacen (o lo publican) *a posteriori*, cuando no se podía alterar el resultado. Y tampoco estaba claro cuál era la misión de los papelistas ante un decreto ya convertido en ley positiva de la nación. Los límites del derecho de crítica eran dudosos e inexplorados y eso, con seguridad, contuvo a no pocos escritores a la hora de opinar con franqueza. A la postre las dudas se resolvieron siempre a favor de un mayor margen de crítica, pero es comprensible que en esas semanas hubiera algunas indecisiones que, sin embargo, no evitaron que se escribieran palabras fuertes no solo contra la minoría derrotada en el Congreso, sino también contra los acuerdos mayoritarios reflejados en el decreto. Justo por esos miramientos e incertidumbres de principiantes, los reproches a la ley adquieren un valor añadido, que apunta a lo que no se escribió ni se dijo abiertamente.

La publicación de referencia es, claro está, *El Conciso*, diario liberal que se publicaba en días alternos desde un mes antes de la apertura de las Cortes y que convirtió la información regular sobre estas en su mayor oferta informativa. Durante mucho tiempo, sus extractos parlamentarios no tuvieron competencia, y a cada rato eran extractados, reproducidos o aludidos dentro de otros periódicos y publicaciones de distintos lugares (Valencia, Cataluña, Londres, La Habana...)<sup>5</sup>. Puede afirmarse sin vacilar que *El Conciso* moldeó la opinión pública sobre las Cortes más que ningún otro medio o persona en aquellos meses trascendentales, en que todo cuanto se sabía fuera del salón de sesiones de lo que ocurría dentro era lo que aquel contaba. Así las cosas, las páginas dedicadas por este periódico al debate de imprenta, con una demora de solo dos o tres días respecto a cada sesión, constituyen el depósito documental más relevante sobre el asunto, aunque escrito con una descarada parcialidad a favor del proyecto. *El Conciso*, sin embargo, más allá de su entusiasta apoyo, editorializa poco la cuestión y no introduce muchos elementos de crítica a la ley, pero sí algunos y significativos.

<sup>5</sup> El efecto multiplicativo es muy notable y difícil de cuantificar. *El Español* de Londres publicó recopilaciones de *El Conciso* para informar de las Cortes y ese periódico tuvo una amplia difusión en la América hispana (más adelante, sobre el asunto de la imprenta, ofreció fuentes propias). Y en el trabajo de Elías Durán de Porras que se contiene en este volumen se muestra que parte de la prensa inglesa recurría igualmente a los *Concisos*, declarándolo o no; los periódicos británicos se difundían luego en infinidad de lugares.

*El Observador-Cortes* era el principal competidor de *El Conciso*, aunque su formato de información parlamentaria era muy distinto y, a la postre, incapaz de disputarle ese mercado. Aparecía en cuadernos monográficos desiguales, con una media de doce páginas, de periodicidad accidentada por frecuentes retrasos, de modo que su desfase informativo solía ser el doble o el triple de *El Conciso*, llegando a picos de casi tres semanas en algún momento. Sus crónicas, extensas y bien elaboradas, muestran una distinta selección de intereses y lealtades políticas que la de los concisistas, aunque igualmente liberal. No obstante, nunca consiguieron tener repercusión fuera del entorno gaditano. Sus relatos de las sesiones en que se discutió la libertad de imprenta ofrecen una rica gama de detalles; su principal peculiaridad es el respaldo expreso a José Mejía Lequerica, de quien publicaron el discurso contra la censura previa religiosa.

Durante el corto tiempo en que la *Tertulia Patriótica de Cádiz*, diario que surgió para llenar los huecos que dejaba *El Conciso* en los días impares, hizo la tentativa de competir en los artículos de Cortes, solo pudo ocuparse en dos ocasiones del debate de imprenta, en sus n.ºs 3 y 4, donde habla de las sesiones del 19 al 21 de octubre en varios párrafos en los que, aparte de mostrar su exultante gratitud por la votación del 19 (“¡Gloria inmortal a los señores vocales que con su voto contribuyeron a este deseado, útil y memorable decreto!”), no se moja demasiado. El grueso de su doctrina lo formuló, sin embargo, de una sola vez en el artículo “Observaciones hechas por un Patriota sobre las sesiones de Cortes en que se ha tratado de decretar la libertad de la imprenta”, que publicó en cuatro partes en los n.ºs 7 a 11 (29-X a 3-XI-1810). Es el texto más extenso de esta cabecera y se centra en los acuerdos del 19-X-1810, cuando se aprobaron los cuatro primeros artículos de la ley<sup>6</sup>. Se trata de una de las piezas más interesantes, porque se publica simultáneamente al último tramo de las discusiones, cuando todavía podía influir sobre los diputados. Es también la única voz que impugna el planteamiento general del decreto y la redacción de su primer artículo.

A mediados de noviembre apareció la tercera época del *Semanario Patriótico* de Manuel José Quintana. Esta fue la principal cabecera de análisis político en el Cádiz de las Cortes y la más estrechamente identificada con los cabecillas liberales del Congreso. El *Semanario* se propuso comentar y criticar la acción parlamentaria con unos largos y excelentes artículos que empezaron, a pesar de su fecha tardía, desde las sesiones de finales de septiembre. Esta circunstancia explica, en parte, que Quintana no hiciera un relato de los debates de la imprenta, sino un comentario global, muy bien articulado, que apareció en su segunda entrega gaditana (el n.º 34, 29-XI-1810). En él decidió centrarse en la cuestión genérica de libertad de imprenta sí o no, y omitió cualquier consideración crítica del reglamento como tal. En ese sentido, resulta el papelista más dócil con la estrategia seguida

<sup>6</sup> Riaño de la Iglesia (2004: t. I, 560) atribuye el artículo a Mariano de Carnerero, que era uno de los promotores del periódico junto a Félix Enciso Castrillón y el responsable de sus editoriales políticos. No obstante, el hecho de que se adjudique a un patriota –más al estilo de los seudónimos de los artículos comunicados– y que Carnerero acostumbra a firmar sus piezas con siglas o su nombre completo, hacen cuestionar dicha atribución.



por los liberales de las Cortes; acaso el reglamento le parecía bien, o acaso le quiso otorgar un voto de confianza y una legitimidad mayor en un momento en que ya no podía modificarse. No lo sabremos, pero el *Semanario Patriótico*, que no se distingue del resto de cabeceras liberales en el tratamiento de los conflictos a que dio lugar la aplicación de la ley, sí se distingue de ellas en el absoluto silencio (¿de aprobación? ¿de resignación?) sobre sus puntos discutibles. Quizá el autor de la “Oda a la imprenta” no quiso estar por debajo de sí mismo y prefirió volar por las alturas retóricas de los grandes principios en las que tan a gusto se sentía, sin mancharse con los detalles de la política práctica.

Un par de semanas después que el *Semanario*, echaba a andar el bisemanal *El Patriota en las Cortes*, con el claro fin de ocupar el mismo nicho de mercado que su ilustre competidor<sup>7</sup>. Como este, también se dedicó a informar de la materia de Cortes desde la apertura de las sesiones. Hay indicios de que su salida se retrasó más de lo previsto y es más que probable que no llegase a dar a luz todo el material que había escrito sobre los debates de la ley de imprenta, acaso por haber perdido parte de su vigencia y utilidad a mediados de diciembre de 1810<sup>8</sup>. A pesar de que anuncia un tratamiento extenso, este desfase y la necesidad de ponerse al día le hacen renunciar a él:

“Desde el *día 14 de octubre* que se leyó el proyecto presentado por la comisión [...], hasta el 19 que se aprobó el primer artículo del reglamento, que consiste en la abolición de la previa censura en todas las materias no religiosas, hubo varios debates [...], cuyo pormenor omitiremos, porque, además de haberse dicho ya lo suficiente en todos los periódicos y en otros papeles públicos, el deseo que tenemos de ponernos al nivel de las sesiones de las Cortes nos obliga a omitir todo lo que no sea muy esencial, o que tenga relación con otros particulares de que se ha tratado después más largamente. No obstante lo dicho, indicaremos lo que baste a satisfacer a nuestros lectores, tanto al presente como en los demás días en que se discutieron todos los artículos del reglamento” (n.º 6).

*El Patriota*, finalmente, dará análisis muy sumarios y ceñidos a unas pocas cuestiones, en los n.ºs 6 y 7 (27 y 31-XII-1810). Y es una lástima, porque dejan ver una disconformidad notable con algunas de las posiciones mayoritarias de las Cortes, que le sitúan en una postura más radical que estas.

De extraordinaria importancia, pero que ha pasado inadvertida para los estudiosos, son las “Observaciones sobre la ley de la libertad de la imprenta” que publicó sin firma,

<sup>7</sup> Sobre este periódico, véase mi edición, donde se ofrecen todos los datos al respecto y sus contenidos íntegros (cf. *Patriota*, 2011).

<sup>8</sup> Véase la referencia a la sesión del 27-IX-1810, que abre el n.º 2, de 13-XII-1810: “Sin embargo de que ese día se hizo la moción de la libertad de imprenta, nos parece que no conviene hablar de ella sino a medida que se dé noticia de los debates [...]. Cuando se anuncien estos, seguiremos escrupulosamente la varia marcha que se ha observado en la investigación de la verdad, para sorprenderla y presentarla cual permitan nuestros alcances”. El texto que he resaltado sugiere que, al escribirse, aún no se había fijado fecha para iniciar la tramitación; sin embargo, esas palabras no salieron de imprenta hasta más de un mes después de que aquella hubiese concluido.

en los últimos días de 1810, el efímero semanario *El Despertador* (n.º 2), del que salieron cinco números con más pena que gloria. Sin embargo, esta aportación es de primera magnitud, si bien oscurecida por el gran retraso de su aparición (desde noviembre, según afirma, estaba la pieza pendiente de imprimirse). Se trata del único artículo largo que se centra en la parte religiosa del reglamento y lo hace en sentido extremadamente crítico y con una argumentación regalista muy original. El punto de partida es contundente:

“Así, bien examinada la ley, se observa en ella confusión en unas partes, meras indicaciones en lugar de resoluciones en otras, y una tibieza y encogimiento en algunos de sus artículos, que prueba, con mengua de nuestra ilustración y verdadero patriotismo, que se ha concedido a más no poder, y a esfuerzos de la constancia y fortaleza de sus beneméritos defensores, sostenidos por la opinión pública, que la ha querido y quiere, porque está convencida de que es un medio absolutamente necesario para salvar la patria” (pp. 17-18).

El decreto le parece un mal menor, que al menos salva “la facultad [...] para escribir, sin trabas, sobre materias políticas” (p. 18), pero considera que en materia religiosa o político-religiosa las Cortes han cedido mucho del terreno que habían conquistado los piadosos reyes españoles de otros siglos, tan celosos de sus prerrogativas temporales.

Por último, queda el papel más veterano de la ciudad, el *Diario Mercantil de Cádiz*, que cuando se abrieron las Cortes aún se mantenía en sus contenidos tradicionales: documentos circulados por las autoridades, anuncios, noticias de la guerra y locales, anuncios, alguna que otra pieza patriótica o moralista de más aliento... Aunque ya por entonces empezaba a cambiar y mostraba templadas simpatías liberales, solo algo después entraría a fondo en la controversia política. En los primeros días de las Cortes se limitó a unas noticias telegráficas sobre ellas, una de las cuales decía, sin más, que “se ha nombrado una comisión para tratar de la libertad civil de la prensa, y otra de guerra” (29-IX-1810)<sup>9</sup>. Poco más aportó este diario. Eso sí, el 19 de octubre en que se iba a votar la parte principal de la ley, abrió con un artículo en defensa de la “libertad de prensa” tomado de la *Gaceta de Extremadura*, donde se encomiaba en encendidos términos ese derecho robado al ser humano, si bien respetando el dogma y proscribiendo la mordacidad y maledicencia, la adulación al poderoso y el espíritu de partido. Era palmario que el *Diario* hacía suyo el texto y, más aún, se encargó de colocar al pie un “véase el diario de 24 de enero” que recordaba –a sus lectores, y a sus competidores recién llegados– que ya diez meses antes había publicado un editorial en pro de la libertad de la imprenta: así, de forma elegante, el diarista reivindicaba su primacía a la vez que encubría su silencio<sup>10</sup>. Por fin, el 23-X-1810,

<sup>9</sup> Dentro de la variopinta forma de nombrarse el derecho que se estaba discutiendo, a la que alguna vez conveniría dedicar un estudio monográfico, el *Diario* optó por la interesante etiqueta de “libertad civil de la prensa”, y no “libertad política de la imprenta”.

<sup>10</sup> “Establecer la libertad de la imprenta es admitir los consejos de todos. Es cierto que en más de un caso no se atiende al juicio del público antes de tomar una providencia, sino después de haberla llevado a efecto; pero con todo, de este juicio puede siempre redundar alguna utilidad, ya sea respecto a las medidas legislativas

cumpliendo a destiempo su habitual función circuladora, el *Diario* publicó el proyecto de decreto, que entonces ya había sido aprobado hasta su artículo 6. Fue el único papel que lo dio al público (cf. Álvarez Junco y Fuente Monge, 2009: 283, n. 224), pues la comisión lo había impreso solo para los diputados<sup>11</sup>.

A esa red periodística gaditana hay que sumar la influyente voz londinense de Blanco White desde su revista mensual *El Español*. La siguiente tabla resume las fuentes de prensa disponibles.

SESIÓN	ARTÍCULOS (DEL PROYECTO) TRATADOS	FUENTES PERIODÍSTICAS
27-IX-1810	Moción sobre nombrar una comisión para redactar un proyecto de ley de libertad de imprenta.	<i>El Conciso</i> , n.º 20 (30-IX-1810) <i>El Observador-Cortes</i> , [n.º 2, h. 10-X-1810] <i>Semanario Patriótico</i> , n.º 34 (29-XI-1810) <i>El Patriota en las Cortes</i> , n.º 2 (13-XII-1810)
1-X-1810	Informe de Gallego sobre los trabajos de la comisión.	<i>El Observador-Cortes</i> , [n.º 3, h. 10-X-1810]
8-X-1810	Presentación del proyecto de la comisión y orden de que se imprima.	<i>El Conciso</i> , n.º 26 (12-X-1810) <i>El Observador-Cortes</i> , [n.º 5, 10 a 23-X-1810] <i>Semanario Patriótico</i> , n.º 34 (29-XI-1810)

susceptibles de reforma, ya con respecto a las administrativas que pueden reiterarse. El consejo más saludable que se dé privadamente a un ministro puede quedar perdido; pero cuando se da un buen consejo al público, resulta que, si no aprovecha a uno, sirve a otro; si no se presenta bajo una forma conveniente, nunca falta mano que le preste los realces que por lo común le da la apetecible. La instrucción es una simiente de que es menester, digámoslo así, hacer ensayos en diversos terrenos, y cuyo cultivo exige mucha paciencia por ser por lo regular su fruto muy tardío.— Pero en el modo de ilustrar al pueblo, en el modo de emitir las opiniones, puede intervenir la insolencia y el encono, y en vez de limitarse al examen imparcial de una materia excelente, excederse a criticar las personas. En efecto, se requiere sumo tino para censurar un punto sin atacar hasta cierto grado el juicio o probidad de su autor; y he aquí un escollo que hace que la verdadera libertad de prensa sea tan rara como manifestas sus ventajas. Tiene contra sí al egoísta, al déspota y al fanático. En medio de todo, un José II, un Federico II, tuvieron la magnanimidad de permitirle en sus dominios. La Gran Bretaña y los Estados Unidos suministran en su ilustración las ventajas que de la libre comunicación de pensamientos se siguen a la sociedad, y de que pueden gozar los pueblos todos, previas las restricciones o modificaciones que dictan los usos, costumbres y genios respectivos de cada uno” (24-I-1810).

<sup>11</sup> Se publicaba en Cádiz también la *Gaceta del Comercio*, único papel portavoz de los antirreformistas, del que apenas se conservan ejemplares y desde el que se intentó ofrecer una réplica a *El Conciso* criticando su partidismo en el relato de los debates de imprenta.

<p>14 al 19-X-1810</p>	<p>Lectura del proyecto de la comisión y debates generales sobre la conveniencia de esa libertad, hasta la aprobación del art. 1, que proclama ese derecho y suprime la censura previa.</p>	<p><i>El Conciso</i>, n.º 29 (18-X-1810)  <i>El Conciso</i>, n.º 30 (20-X-1810)                      + <i>Concisín</i>  <i>Tertulia Patriótica de Cádiz</i>, n.º 3 (21-X-1810)  <i>El Conciso</i>, n.º 31 (22-X-1810)  <i>El Conciso</i>, n.º 32 (24-X-1810)  <i>Tertulia Patriótica de Cádiz</i>, n.º 7 (29-X-1810)  <i>Tertulia Patriótica de Cádiz</i>, n.º 10 (3-XI-1810)  <i>Tertulia Patriótica de Cádiz</i>, n.º 11 (5-XI-1810)  <i>El Observador-Cortes</i>, [n.º 7, h. 7-XI-1810]  <i>Semanario Patriótico</i>, n.º 34 (29-XI-1810)  <i>El Español</i> (Londres), n.º 8 (30-XI-1810)  <i>El Patriota en las Cortes</i>, n.º 6 (27-XII-1810)</p>
<p>19-X-1810</p>	<p>Art. 2 a 4: abolición de juzgados de imprenta y censura previa, responsabilidad de autores e impresores, tipo de impresos que podrían castigarse (infamantes, subversivos y licenciosos).</p>	<p><i>Tertulia Patriótica de Cádiz</i>, n.º 8 (31-X-1810)  <i>El Observador-Cortes</i>, [n.º 7, h. 7-XI-1810]  <i>El Español</i>, n.º 9 (30-XII-1810)</p>
<p>20-X-1810</p>	<p>Art. 5: tribunales que entenderán de los delitos de imprenta. Cuestión colateral sobre abolición de fueros particulares.</p>	<p><i>Tertulia Patriótica de Cádiz</i>, n.º 4 (23-X-1810)  <i>El Conciso</i>, n.º 33 (26-X-1810)  <i>El Observador-Cortes</i>, [n.º 7, h. 7-XI-1810]</p>
<p>21-X-1810</p>	<p>Art. 6: censura previa de escritos religiosos por los ordinarios.</p>	<p><i>Tertulia Patriótica de Cádiz</i>, n.º 4 (23-X-1810)  <i>El Conciso</i>, n.º 33 (26-X-1810)  <i>El Observador-Cortes</i>, [n.º 7, h. 7-XI-1810]  <i>El Conciso</i> (apéndice al n.º 65, 22-XII-1810)  <i>El Patriota en las Cortes</i>, n.º 7 (31-XII-1810)  <i>El Despertador</i>, n.º 2 (días finales de 1810)</p>
<p>23 y 24-X-1810</p>	<p>Art. 7 y 8: responsabilidad de autores y de impresores. Quedaron enmendados y refundidos en uno solo [art. 7 final].</p>	<p><i>El Conciso</i>, n.º 33 (26-X-1810)                      + <i>Suplemento</i>  <i>El Conciso</i>, n.º 35 (28-X-1810)  <i>El Observador-Cortes</i>, [n.º 7, h. 7-XI-1810]  <i>El Patriota en las Cortes</i>, n.º 7 (31-XII-1810)</p>

26-X-1810	Art. 9, 10 y 11: obligación de poner el pie de imprenta real [art. 8]; publicación en la <i>Gaceta</i> de los nombres de autores y editores infractores [art. 9]; y multa mínima a los impresores de los escritos prohibidos en el art. 4 (se rechazó).	<i>El Conciso</i> , n.º 33 (26-X-1810) <i>El Conciso</i> , n.º 35 (28-X-1810) <i>El Observador-Cortes</i> , [n.º 8, h. 12-XI-1810] <i>El Patriota en las Cortes</i> , n.º 7 (31-XII-1810)
29-X-1810	Art. 12 y 13: multa a los impresores que incumpliesen las obligaciones que les requería la ley [art. 10]; pena igual que la de los autores para los impresores que incumpliesen esas obligaciones en escritos prohibidos por el art. 4 [art. 11].	<i>El Conciso</i> , n.º 37 (2-XI-1810) <i>El Observador-Cortes</i> , [n.º 8, h. 12-XI-1810]
2-XI-1810	Art. 14 y 15: pena para los impresores que infrinjan la censura previa religiosa [art. 12]; establecimiento de juntas de censura provinciales y suprema [art. 13].	<i>El Conciso</i> , n.º 39 (6-XI-1810) <i>El Patriota en las Cortes</i> , n.º 7 (31-XII-1810) <i>El Español</i> , n.º 9 (30-XII-1810) <i>El Despertador</i> , n.º 2 (días finales de 1810)
3-XI-1810	Art. nuevo: calidades que han de tener los miembros de las juntas de censura [art. 14].	<i>El Conciso</i> , n.º 39 (6-XI-1810) <i>El Observador-Cortes</i> , [n.º 9, h. 14-XI-1810] <i>El Español</i> , n.º 9 (30-XII-1810) <i>El Despertador</i> , n.º 2 (días finales de 1810)
4-XI-1810	Art. 16 a 18: competencias de las juntas [art. 15]; derecho de recurso de los autores contra las decisiones de las juntas provinciales [art. 16]; derecho de recurso ante la junta suprema y decisión final de esta [art. 17]. Aquí salió el asunto de la Inquisición.	<i>El Conciso</i> , n.º 39 (6-XI-1810) <i>El Observador-Cortes</i> , [n.º 10, h. 20-XI-1810]
5-XI-1810	Art. 19 a 21: derivación de las injurias personales a la jurisdicción ordinaria [art. 18]; censura y audiencia obligatorias del ordinario que niegue su licencia de impresión [art. 19]; recurso no vinculante a la junta suprema de las licencias rechazadas por el ordinario [art. 20].	<i>El Conciso</i> , n.º 41 (8-XI-1810) <i>El Observador-Cortes</i> , [n.º 10, h. 20-XI-1810] <i>El Español</i> , n.º 9 (30-XII-1810) <i>El Despertador</i> , n.º 2 (días finales de 1810)

## EL 27 DE SEPTIEMBRE

Un punto de interés, aunque menor, es el protagonismo en la propuesta inicial de la sesión del 27 de septiembre. Según el *Diario de Cortes*, José Mejía Lequerica pidió que, “mientras llegaba el caso de pensar sobre la libertad que convendría dar a la imprenta” y para suplir por ahora su falta, las Cortes recibiesen todas las memorias y escritos que se presentasen para iluminar sus trabajos. Fue entonces Argüelles quien se levantó para plantear el fondo del asunto y reclamar una comisión, en lo que fue secundado por Pérez de Castro, Zorraquín y Muñoz Torrero, únicos que se nombran de entre los muchos

intervinientes. *El Conciso*, el *Semanario Patriótico* y *El Observador-Cortes*, con cortas diferencias, atribuyen el protagonismo a Argüelles, colocan a Torrero en un coprotagonismo estelar, mencionan los apoyos dados por Pérez de Castro y Zorraquín y registran mínima y desdeñosamente las voces que se alzaron en contra. Ninguno menciona a Mejía.

“Argüelles propuso a las Cortes que, sin ánimo de empeñarlas en discusión, no podía menos de llamar la atención del Congreso hacia un objeto de la mayor importancia, tal que le miraba como preliminar necesario para la salvación de la Patria: la libertad política de la imprenta. Dijo que no pretendía que desde luego se deliberase acerca de un punto tan arduo y de tanta consecuencia; pero que si la propuesta era de la aprobación del Congreso se podría pasar a la votación sobre si se había de nombrar una comisión que, con presencia de lo que se ha escrito sobre este particular examinara el asunto, y propusiera a las Cortes el resultado de su trabajo, sus reflexiones, y del modo con que se podría fijar la libertad política de la imprenta. Zorraquín y Pérez de Castro hablaron en apoyo de la moción de Argüelles, y habiendo manifestado alguna oposición un diputado eclesiástico, subió a la tribuna otro eclesiástico, Torrero, y lleno de fervor peroró sobre los males que nos había traído la falta de libertad de imprenta, y sobre los bienes que eran consecuencia de su libertad política. Dijo que era necesario seguir en este punto un rumbo opuesto al de la Central, sustituyendo a su criminal silencio y misteriosa conducta la publicidad de las sesiones y la libertad de escribir sobre asuntos políticos, cuya prohibición desde los primeros días había desacreditado a la Central. Dijo también que el pueblo tenía derecho y aun obligación de enterarse de la conducta de sus representantes, y advertirles las faltas que notase en sus operaciones, y que esto no podría conseguirse sino por medio de la imprenta. Añadió que era preciso consultar la opinión pública, cuyo eco era la imprenta, por cuya falta él mismo en la actualidad no podía desempeñar la comisión que las Cortes le habían confiado de indicar algunos sujetos a propósito para el augusto cargo del poder ejecutivo. Casi todos los votos fueron por la afirmativa, y se nombró la comisión compuesta de once diputados, entre ellos Argüelles, Pérez de Castro, Palacios, Hermida...” (*El Conciso*, n.º 20, 30-IX-1810).

El *Semanario*, seguramente por mano de Quintana, se sirve en este caso de la crónica antecedente de *El Conciso*, de la que hace un resumen (con el significativo cambio en la lista de comisionados que se destacan). Quintana es probable que asistiera a aquella sesión, pero entonces su periódico no estaba en marcha y acaso no tomase notas. Cuando más adelante tuvo que resumirla, no es extraño que recurriera, como tantos otros, al *Conciso*. (Fuera de este ejemplo, el *Semanario* siempre publicó resúmenes propios).

“El primero que llamó la atención [...] sobre este punto fue el señor Argüelles, el cual en la noche de la sesión del 27 de septiembre dijo que, siendo en su dictamen la declaración de la libertad de la imprenta un preliminar necesario para la salvación de la patria, proponía y pedía que las Cortes se ocupasen de ella, no para decidirla en el instante, lo

cual no convendría a un objeto de tanta consecuencia, sino para que, si la propuesta era de la aprobación del Congreso, se nombrase una comisión que meditase el asunto y propusiese a las Cortes el resultado de sus trabajos y el modo con que podía establecerse aquella libertad. Apoyaron esta proposición los señores Zorraquín y Pérez de Castro, y quien se extendió más en su favor fue el señor Torrero, recordando los males que había traído a la causa pública y al gobierno mismo la restricción impolítica puesta por él a la imprenta, la necesidad que había de consultar este eco de la opinión pública y el derecho y obligación que el pueblo tenía de enterarse de la conducta de sus representantes. Estas razones convencieron a la asamblea de la importancia de atender a este objeto, y se nombró la comisión propuesta, que se compuso de once diputados, entre ellos los señores Argüelles, Gallego, Pérez de Castro, Capmany, etc.” (*Semanario Patriótico*, n.º 34).

Sí constituye una fuente independiente *El Observador-Cortes*, que hizo en su segundo cuaderno una ditirámica alabanza de la “mudanza tan feliz en el sistema político de nuestro saber” que se avecinaba con el trámite iniciado el 27, en que se destacaba que:

“[...] habló finalmente Argüelles, a quien apoyaron otros diputados, instando sobre la urgente necesidad de fijar la consideración de las Cortes en el punto que más podría contribuir a la salvación de la patria, cual era la libertad política de la imprenta [...]. Alguna oposición halló esta propuesta por parte de algunos pocos vocales, a quienes replicó Torrero con la fuerza del raciocinio y las galas de la elocuencia” (p. 20).

El único discurso que se resume es el de Torrero, algo más de media página. En el siguiente número, al hablar del 2 de octubre, indica que: “el diputado Gallegos, de la comisión de imprenta, manifestó que sus tareas estaban para concluirse. El Congreso mostró mucha satisfacción y podemos lisonjearnos de que la libertad de hablar y escribir, parte muy principal de la libertad individual, va finalmente a ser establecida” (p. 27). Y al leer Argüelles el proyecto el día 8 de octubre, el periodista asegura, con irritación y escasa liberalidad política, que “mengua es del entendimiento humano que aún haya quien se atreva a escribir contra la libertad de la prensa: para ese solo debería no ser libre” ([n.º 5], p. 54). Más adelante, *El Observador-Cortes* se apartará del monocorde *argüellismo* de la prensa para situarse del lado de Mejía, como voz discrepante.<sup>12</sup>

El dato principal que destaca es, ciertamente, la desigualdad con que recogen los argumentos liberales y los desfavorables a la propuesta, y el cerrado apoyo que la prensa ofrece a la iniciativa, que se mantendrá en jornadas sucesivas.

<sup>12</sup> En cuanto a la imagen proyectada de los distintos diputados, es un trabajo que queda por hacer en forma sistemática, que daría resultados muy jugosos. Sobre el caso del “divino” Argüelles, quizá el más interesante, he hecho una aproximación (cf. Durán López, 2009b).

## LA CUESTIÓN POLÍTICO-FILOSÓFICA VOTADA EL 19 DE OCTUBRE

En los debates acaecidos entre el 14 y el 19-X-1810, que atañen a si era conveniente o no la libertad de imprenta y culminan con la votación del art. 1 del reglamento, que declaraba dicha libertad y abolía la censura previa, la prensa liberal fue entusiasta y favorable. Es en ese punto donde se aprecia la coherencia y extensión del frente político-publicístico que sacó adelante el decreto frente a las dudas, los matices o el rechazo del resto de los sectores. También es cuando los periódicos hablan por primera vez de dos partidos en las Cortes, divididos por esa ley. El *Semanario Patriótico* lo expresó con su acostumbrada elocuencia:

“Dividiéronse los oradores como en una lid, unos en pro y otros en contra, y contendieron con las armas del raciocinio, de la erudición, de la elocuencia y del desengaño. Al frente del partido libre estaban los señores Argüelles, Torrero, Gallego, Mejía, Oliveros, Luján y otros que apoyaron o ilustraron las razones que estos dieron; por la opinión contraria combatieron los señores Tenreiro, Morales Gallego, Llaneras, Ros y otros que igualmente opinaron como ellos; el público espectador, aun cuando ya no necesitaba oír para tener una opinión propia, escuchaba sin embargo con toda aquella solicitud e interés que la importancia del objeto llevaba consigo y su trascendencia inspiraba. De nada menos se trataba que de saber si el Congreso sería consiguiente a sí mismo, si los decretos fundamentales dados en el primer día serían ilusorios, si la nación era o no libre, puesto que libertad civil y política sin libertad de imprenta son nombres vanos, tan vacíos de efecto como de sentido” (n.º 34).

El retórico relato de *El Observador-Cortes* ([n.º 7]) está sesgadísimo a favor de los liberales (Argüelles, Mejía, González, Terrero, García Herreros, Gallego, Luján, por ese orden), mientras que solo destaca despectivamente que “presentose por *antagonista* el diputado de Galicia Tenreiro [...], a quien sostenían algunos pocos” (p. 63). En días sucesivos alaba sin medida a Gallego, Morales Duárez, Pérez de Castro, Oliveros..., calificados de enérgico, erudito, conciliador y político, y juicioso, respectivamente; Morales Gallego, en cambio, “tomó la palabra contra la libertad” (p. 66) y fue derrotado por Argüelles “con aquel calor que da el convencimiento íntimo a las almas ardientes” (p. 66). El resto es por el estilo y no me detengo en reiterarlo. No introduce ningún elemento crítico sobre la ley y relata la aprobación de los cuatro primeros artículos de forma rutinaria. Lo mismo cabe decir de *El Conciso*, que es incluso más partidista en sus crónicas de esos días, sin ocultar su preferencia por la ley y apostillando con sarcasmos y argumentos propios su desaprobación de los oponentes. Su parcialidad llega a extremos ruborizantes. Al margen de su sección de Cortes, *El Conciso* adjuntó, fuera del orden de las sesiones, un suplemento de urgencia —un *Concisión menor* en hoja suelta— el 20-X-1810 para dar noticia de la histórica votación del día anterior en el estilo satírico que le era característico.



Hasta aquí llegan los testimonios incondicionales en pro de la parte genérica del debate. Otros periodistas introdujeron matices dentro del general entusiasmo. *El Patriota en las Cortes* se ocupa de esa parte en su n.º 6, en forma tan panorámica como triunfalista. Avala la posición de “Torrero, Oliveros, Argüelles y otros” sobre el carácter natural de la libertad de imprenta, de la que el poder arbitrario había despojado al hombre, y sobre la necesidad de restituir dicho derecho a los ciudadanos y tener un medio seguro de consultar a la opinión pública. A continuación rebate los argumentos “del partido de la oposición” sobre los peligros de abolir la censura previa, asegurando que la experiencia ha demostrado lo equivocado de tal concepto, pues desde la aprobación de la ley no se ha apreciado sino una gran moderación. Sin embargo, su comentario echa de ver que le hubiera gustado un planteamiento más sencillo y a la vez más incisivo:

“No podemos menos de advertir aquí [...] que la cuestión pudo reducirse a los términos más sencillos, para que los del partido de la oposición hubieran calmado sus inquietudes, convenciéndose del ningún derecho que tenían para negar al hombre el que es consiguiente a la declaración de la soberanía en el pueblo. El hombre es libre para pensar, lo es también para comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, la imprenta no es más que un medio de hacer más copias de los pensamientos del hombre en menos tiempo y con menos gasto. En este concepto, ¿quién puede tener derecho para negarle estas facultades? Nadie; lo que únicamente debe hacer la sociedad es coartar esta libertad en cuanto baste para mantener el orden social. Luego la sociedad no tiene más derecho que el de limitar esta facultad natural de un modo compatible con la conservación de este derecho y con el mantenimiento de la felicidad pública. Siendo la exactitud tan precisa para la demarcación de las atribuciones de todo poder, el legislativo debió decir que declaraba como uno de los derechos del hombre la libertad de imprimir y publicar sus pensamientos, pero con las nuevas restricciones que en nuestro actual estado exige el bien de la sociedad, por cuya causa, aboliendo la previa censura en las materias tal y tal, determinaba las leyes tal y tal como necesarias para impedir los abusos”.

Es una sutil discrepancia sobre el fondo conceptual que enfrentaba los derechos naturales inalienables con la capacidad del pacto social de imponer límites y prohibiciones. *El Patriota en las Cortes* no llega a ir más allá en esa reflexión y no la convierte en materia de crítica a la ley, pero sí lo hizo otro articulista que escribió dos meses antes. El que firma *Un patriota* en la *Tertulia Patriótica* —¿Mariano de Carnerero?— se opone, por el mismo principio, a la redacción del art. 1, que a su juicio era contradictorio con el derecho natural que pretendía establecer. El texto legal proclamaba tal libertad “bajo las restricciones y responsabilidades que se expresan”:

“¿Qué tiene que ver esto [...] con la libertad política de la imprenta? Este no es un decreto de libertad, sino el preámbulo de una nueva restricción, porque toda restricción

se opone a la libertad. Si un médico dijera a su enfermo, tiene usted libertad para comer carne, pero con las restricciones que voy a proponer ¿qué diría el enfermo? Si tenía [tuviera] un poco de lógica, diría: que tengo libertad para comer carne ya lo sé; que a mi salud conviene que no coma de alguna especie de carne de este o de aquel modo condimentada, lo supongo, pero en su precepto de usted no hay exactitud. Suprima usted la palabra libertad o la palabra restricción, y nos entenderemos”.

El decreto no puede conceder la libertad de pensar y copiar lo pensado, porque esta no se concede, solo se declara. Según el articulista, el legislador tendría que haberse limitado a suprimir la censura y la licencia, bajo la responsabilidad de cada ciudadano.

“Aquí solo se trata de la ley sobre las restricciones políticas de la imprenta. No de declarar un derecho imprescindible del hombre, señalando los límites saludables que el pacto social exige de esta libre facultad para el bien de la comunidad y seguridad de todos”.

La discrepancia es aparentemente de redacción, pero en un contexto en que periodistas y diputados se afanaron por hacer de esa media docena de renglones el mayor hito de la libertad humana en España, llama mucho la atención que este *patriota* fuera el único que planteara algo evidente: que la ley de imprenta nacía al mismo tiempo para *conceder* y para *restringir* una libertad que la práctica había en gran medida consagrado<sup>13</sup>. Este punto de enorme efectividad política se menciona demasiado poco, y casi nunca entre los coetáneos: las Cortes pretendieron *controlar* tanto como *liberar* la imprenta. Cuántos de los diputados pensaban estar declarando un derecho inalienable del ser humano y cuántos calculaban que era necesario regular un desorden existente, no lo sabremos, pero el artículo de la *Tertulia* es el niño que señala con el dedo la desnudez del Emperador y permite entrever una brecha en la unanimidad retórica con que los reformistas taparon toda discrepancia en la cuestión abstracta de la libertad de imprenta; y cabe preguntarse si, de no haber habido una creciente libertad en la práctica desde 1808, la votación del 19 de octubre hubiera ido más apretada.

El articulista, en cambio, aprueba los términos del art. 2, que cree que se ciñen al auténtico objetivo: suprimir las trabas despóticas de un derecho natural y condenar sus abusos según las convenciones del interés general. Pero rechaza los preceptos 3 y 4, redundantes al establecer la obviedad de que las infracciones se castigarán, y al remitir tal castigo a las penas fijadas por las leyes y a las del propio decreto, de lo que resulta una doble penalización que hará a muchos desertar “de la carrera literaria”. Lo más interesante, sin embargo, es su juicio sobre los impresos prohibidos en el art. 4 por “subversivos de las

<sup>13</sup> Como demuestra el capítulo de Beatriz Sánchez Hita en este libro, entre 1808-1810 el procedimiento de licencia gubernativa y censura previa para publicar un periódico se mantuvo vigente en mucha mayor medida de lo que se creía; no obstante, parece que en cualquier caso sí había disminuido muchísimo la fuerza coactiva de dicho procedimiento para reprimir “excesos” en lo que se publicaba. Este es un punto que merecería ser desarrollado en forma más precisa.

leyes fundamentales de la monarquía” (de las otras prohibiciones nada dice). Tras aclarar con algo de misterio que por leyes fundamentales han de entenderse las posteriores al 24 de septiembre –cuestión nada baladí dentro de tanta incertidumbre constitucional–, hace la siguiente cavilación:

“[...] aunque esta infalibilidad no conviene con mis principios, sin embargo venero las decisiones de tan respetable Congreso. Además de que si los decretos son declaraciones solemnes de los atributos del hombre no hay duda que deben ser respetados y aun santificados, pues solo para esto prescribe el hombre hasta su libre albedrío, si es que para algo se puede absolutamente prescribir; pero si son leyes de sistema de gobierno, de principios constitutivos de la máquina política, o limitaciones de poderes, modos de organizar, dirigir, administrar etc., creo que convendría escribir contra ellos en algunas ocasiones. Ahora, si la voz subversivos equivale a sediciosos e incitadores a la desobediencia y al trastorno del orden social, no digo yo castigar, sino aniquilar a los autores y cómplices es conducente. Cuando las leyes tienen el sello de la expresión de la voluntad general son dignas de la sumisa veneración de todo ciudadano, y tanto más lo son cuanto sean equitativas y fundadas en principios indudables o por mejor decir dictadas por el principio y para el principio que obliga a los hombres a vivir reunidos en sociedad que es la conservación individual”.

Así pues, le preocupa que se entienda que la prohibición de escritos subversivos permite a las Cortes impedir la crítica o la oposición a sus actos. Él limita el concepto a la sedición y el desacato, pero la ley no lo había concretado. Era una duda razonable que, de hecho, afloraría en bastantes ocasiones durante esos meses, en que muchos diputados no dejarían de intentar obtener una suerte de inviolabilidad política, y no solo judicial, ante la opinión pública. Sin embargo, parece que la ley de imprenta fue interpretada y aplicada en el sentido en que lo hace el articulista y que, con algunas salvedades y contradicciones, no supuso una restricción de las críticas a las Cortes o al gobierno<sup>14</sup>. Pero era justo y prudente que un liberal en octubre de 1810 se planteara si la ley de imprenta podría blindar al Congreso frente a la prensa libre.

El periodista concluye con dos entregas más en que diserta sobre el derecho natural a pensar y expresarse, y sobre la confusión de conceptos de que adolece la discusión parlamentaria. No obstante, termina con una ardorosa defensa de la libertad de imprenta y del régimen político, y expresa su esperanza en “Huerta, García Quintana, Argüelles, Torrero y otros”. La pulsión general de entusiasmo y aprobación no oculta las inquietudes y reparos acechantes.

<sup>14</sup> Esto habría que determinarlo más allá de la docena de grandes escándalos de imprenta habitualmente tratados en la bibliografía. Para ello sería necesario un estudio sistemático de la actividad de las juntas de censura, que aún está por hacer, pues no sabemos con certeza hasta qué punto el procedimiento establecido en 1810 significó una restricción real del espacio crítico, o un instrumento consciente y efectivo de represión de determinadas opciones políticas. Véase en este volumen el trabajo de Fernando Martínez, que informa de la bibliografía específica existente sobre las juntas y avanza en esa dirección.

## LOS ARTÍCULOS RELIGIOSOS Y POLÍTICO-RELIGIOSOS

Y el nudo de todas esas inquietudes es la parte religiosa de la ley, su punto más controvertido y menos liberal. Emilio La Parra resalta que en la extensa campaña en favor de la libertad de imprenta que se produce en 1809 y 1810 es abrumadora la tendencia a excluir de ella los asuntos religiosos. “Los diputados de Cádiz contaron con una variada argumentación previa para defender el derecho a expresar libremente las ideas políticas y, de la misma manera, sobre ellos pesó esta limitación para las ideas religiosas” (1984: 23). La excepción más señalada sería el proyecto de Álvaro Flórez Estrada en 1809, “que no establecía límites a la libertad de escribir” (24). No obstante, las reacciones de la prensa gaditana a las deliberaciones del decreto permiten ver menor unanimidad entre los reformistas; de hecho, hay suficientes posiciones implícita o explícitamente opuestas a la excepción religiosa como para afirmar que José Mejía Lequerica no estuvo solo en aquella batalla parlamentaria y que las opiniones de Flórez Estrada no eran marginales.

En la crucial discusión del día 21 sobre el art. 6 es cuando se jugó la partida más dura: la censura previa para las materias de religión que preveía el reglamento. Como es sabido, en las Cortes solo Mejía reclamó suprimirla también y se topó con una cerrada negativa. El artículo se aprobó tal como había resultado de una transacción entre los comisionados, rechazando tanto la enmienda radical de Mejía como la conservadora de Dou, que deseaba extender la censura previa a las materias mixtas. En días sucesivos se aprobaron los otros artículos (14 y 20 del decreto final) que hacían juego con el 6: el que fijaba una cuota eclesiástica para las juntas de censura y el que regulaba el recurso de los autores a quienes los ordinarios denegasen la licencia, dando a estos el poder último sobre el *imprimatur*<sup>15</sup>. La actitud de la prensa fue en este punto dispar, desde el absoluto silencio del *Semanario Patriótico* hasta la absoluta disconformidad de *El Despertador*. Entre ambas posiciones se escalonan los demás, pero ningún papel mostró entusiasmo por la restricción religiosa, y la mayor parte trataron de interpretar o criticar esos preceptos de manera más liberal que el Congreso, lo que deja ver la resignada insatisfacción general.

*El Conciso* respaldó en el *Concisin menor* de 20-X-1810 la censura establecida, pero interpretando que no se aplicaría a las cuestiones de disciplina eclesiástica ni a los abusos y reformas de la Iglesia que no tocasen al dogma; el principal medio informativo de la España libre –y liberal– se alineaba por tanto en el consenso mayoritario de los liberales, dando un voto de confianza a que la censura religiosa no sería una restricción abusiva para las mejoras que había que hacer en el clero:

<sup>15</sup> En el art. 12 final también se preveían los castigos a los impresores que violaran la prohibición religiosa, pero me ocuparé de esto en el apartado siguiente. Por último, había otro punto de interés religioso: el que establecía que “ningún tribunal” podía perseguir un impreso sobre el que la junta suprema de censura se hubiera pronunciado favorablemente (art. 17 inicial), apostilla que cerraba las puertas a la Inquisición y fue eliminada en el debate. Este primer conato de refriega sobre la subsistencia del Santo Oficio fue rápidamente cortado por la cesión de los reformistas, que no querían introducir tal asunto en la agenda parlamentaria.

“—[...] Pero a bien que aquí ya podremos escribir como nos diere la gana, ¿no es verdad, papá?

—Cierto, pero con su cuenta y razón: todas las cosas tienen sus límites.

—¿Cómo? ¿Cómo es eso, papá? No lo entiendo bien.

—En materias políticas no habrá restricciones; pero sí en puntos difamatorios y en los de religión.

—Pues yo por mí no creo que se meta nadie a hablar contra nuestra santa religión.

—Soy de tu parecer; pero no faltará quien dé contra los abusos introducidos en la disciplina y en las prácticas y ceremonias, etc., sin atacar el dogma ni la esencia de la religión.

—¿Qué quiere decir eso, papá? Explíquemelo usted.

—Estas son cosas que tú no puedes entender por ahora” (p. 5).

Eso era, desde luego, el *desideratum* de los liberales, con el que se consolaban de la concesión que habían hecho. *El Conciso* fue consecuente y en el resto de preceptos que guardaban relación con las licencias episcopales y el castigo de sus infracciones, informó sin manifestar acuerdo ni desacuerdo. Idéntica postura se puede entrever en la *Tertulia Patriótica de Cádiz*, que habló sobre el art. 6 en uno de sus ocasionales artículos de Cortes con inusual detalle y en forma neutra, pero no tanto que no dejase ver su refrendo a la posición sostenida por Argüelles en tres direcciones distintas: apoyar a Muñoz Torrero —y a la comisión— en la censura previa para impresos religiosos, contra Mejía; apoyar a Mejía, contra Llaneras, en su inviolabilidad por proponer lo contrario; y apoyar a García Quintana, contra Dou, para no extender la censura a las materias mixtas religioso-políticas. “Añadió otras muchas razones con su acostumbrada energía y buen juicio.” Con esta frase, la *Tertulia* viene implícitamente a respaldar el criterio sostenido por Argüelles, la comisión y las Cortes, que aprobaron el artículo como estaba, rechazando las enmiendas de Mejía y Dou. Pero no dijo una palabra explícita a favor del texto.

Una vez rechazada la enmienda de Dou, el silencio legislativo sobre las materias mixtas y la inconcreción de las materias religiosas, dejaba en manos de la aplicación práctica sus límites exactos y cada cual podía confiar en un desarrollo extensivo o restrictivo. El liderazgo liberal y sus principales periódicos decidieron confiar en lo segundo. Pero otros papeles más doctrinarios no tenían tanta confianza y mostraron una discrepancia más explícita. *El Patriota en las Cortes* respaldó la no ampliación de la censura previa a los impresos político-religiosos, convencidos de que esta hubiera hecho imposible hablar de ninguna cuestión de gobierno y anularía la libertad *política* declarada:

“Esta previa censura que quería el presidente [Dou] estaría en oposición, como lo advirtió el señor García Quintana, con el objeto y espíritu de la libertad de imprenta, pues establecida la previa censura en los libros político-religiosos, apenas habría uno que

no fuese sometido a ella. La libertad de imprenta decretada por las Cortes sería en tal caso ilusoria” (n.º 7).

Cabe señalar que ese era el argumento que había usado Mejía, pero aplicado a toda censura religiosa, no solo a la de materias mixtas; esto hace pensar que el pasaje apunta más lejos que a un simple rechazo de la enmienda de Dou. Sin embargo, sobre el punto central de la censura religiosa de los ordinarios, según establecía el Concilio de Trento, el periodista es más confuso y no parece querer ni rechazar ni respaldar expresamente tal precepto, aunque sus críticas a Muñoz Torrero dejan intuir que no le gustaba el artículo:

“[...] habiendo propuesto el señor Mejía que no hubiese previa censura aun en los libros sobre religión, se opuso el señor Muñoz Torrero, recordando lo que el Concilio de Trento tenía dispuesto acerca de los escritos en materia de religión, que la sujeción a las decisiones de la Iglesia era inseparable de la nación española y “que siendo este su voto no podían apartarse de él los diputados”.

[...] Parece que estas palabras, “que siendo este su voto” (el de la nación) “no podían apartarse de él los diputados”, suponen la verdad de esta otra proposición: “los diputados no pueden apartarse del voto de la nación”, la cual es falsa. Los diputados pueden apartarse del voto de la nación si este fuere opuesto a la felicidad o mayor bien posible de ella, pues en oposición de votos debe ser escuchado el constante, el más fuerte y el fundamental; y el constante, el más fuerte y el fundamental, tanto entre las naciones como entre los individuos, es el de su felicidad o mayor bien posible. Todo diputado que en su intento de conformarse con la voluntad de la nación que le eligió sugiere otro método, será fiel mandatario en apariencia e infiel en realidad. Hubiéramos, pues, deseado que el señor Torrero hubiese dicho más bien: “que habiendo dispuesto el Concilio [de] Trento que los libros de religión estuviesen sujetos a previa censura de los ordinarios eclesiásticos, los diputados estaban obligados a conformarse con esta disposición” (n.º 7).

La discrepancia con Torrero es interesante, aunque se formula de forma algo retorcida, ya que en ella se distingue con sutileza el argumento jansenista del diputado –España es consustancialmente católica y la representación nacional no puede apartarse de la obediencia a Trento– del argumento liberal del periodista –la representación nacional puede cambiar el voto anterior de la nación si es más conveniente para la felicidad de esta. Viene a constatar que Torrero está invocando una sumisión ciega y eterna a Trento, opuesta a la soberanía de la nación. No obstante, sigue siendo una oposición en filigrana al art. 6 y *El Patriota en las Cortes* no plantea abiertamente la inconveniencia de la censura previa en lo religioso, aunque su posterior oposición a las penas fijadas para los impresores que incumplieran esta censura mostrará que estaba en contra también de ese precepto del reglamento (véase luego).

Por su parte, *El Observador-Cortes* será el único periódico que se alinee formalmente con Mejía en su propuesta, que califica en su séptima entrega de:

“mucho más favorable a la libertad, así como el proyecto que había antes presentado. Excluía toda *previa censura*, aun para las obras religiosas, sujetando empero las que contuviesen algo contra la religión o el estado a una corrección de sus errores, que hiciese estampar en ellas la autoridad competente, sin estorbar por eso su curso” (pp. 73-74).

Los periodistas, sin mayor énfasis, suscriben esa radicalización del decreto, que no se llevó a cabo. En otra ocasión aún el redactor editorializará sobre el asunto: al comentar en el n.º 10 los cambios introducidos para eliminar la referencia a que, una vez aprobada una obra por la junta suprema de censura, ningún tribunal podría estorbar su circulación, se apunta con circunspección que “se suprimió la cláusula final para dejar a salvo los derechos del tribunal de la Inquisición” (p. 93). Ahí el malestar está solo intuido, pero pocas páginas después, al resumir el resultado del reglamento, el editor escribe: “tal es el reglamento de imprenta, primer paso dado hacia su libertad”, lo que implica que no considerara que esa libertad sea completa, sino solo un *primer paso*. Y la razón es amargamente patente, que la nación está poco madura para salir de su arraigada esclavitud:

“Si los *derechos del hombre* hubiesen ya sido solemnemente reconocidos, ninguna dificultad hubiera presentado este reglamento; y ojalá que el Congreso [...] hubiese también declarado esos derechos, tanto tiempo hollados. Pero las mejores leyes piden disposición en los ánimos para ser bien recibidas; y más de una vez han rehusado la libertad los que por muchos años han vivido sin ella. La esclavitud degrada a los hombres hasta besar la mano que los azota.— La libertad, pues, concedida a la imprenta, no comprende las obras religiosas, ni exime alguna del celoso cuidado del tribunal de la Fe” (p. 95).

Siguiendo esa línea crítica, *El Observador-Cortes* dedicará casi íntegramente su n.º [12] a publicar el “Voto del diputado Mejía sobre la libertad de la imprenta” (pp. 121-129). Ese enérgico documento es un alegato importantísimo de la insatisfacción que otros disimularon y en él se habla en términos fuertes: una abolición *parcial* de la censura previa equivalía, dice el quiteño, a una libertad de imprenta igualmente parcial. “Los que de buena fe se contentan con la abolición de la censura en unas materias, y convienen en su continuación en otras, se contentan con ser libres a medias y consienten en ser todavía medio esclavos” (pp. 122-123). Y, además, advierte que por esa concesión “quedará efectivamente (a la manera que ha sucedido en todas partes con los bienes de los eclesiásticos) *religionizado*, espiritualizado, consagrado, canonizado todo lo que se escriba, aunque sea meramente legislativo, judicial, político, administrativo, literario o militar” (p. 123). Esto se publicó cuando la partida estaba ya jugada, unos quince días después de la entrada en vigor de la ley, pero en cualquier caso, con su respaldo a Mejía, *El Observador* se convertirá

en principal portavoz de la minoría liberal discrepante, apartándose de la estrategia transaccional.

Este bloque de artículos del decreto obligaban a una mayor finura ideológica, y marcaban la frontera entre las posiciones liberales, las jansenistas y las ultramontanas; que los dos primeros grupos hubiesen llegado a una componenda para sacar adelante el decreto no quería decir que tal componenda dejara contentos a todos. En las palabras de *El Patriota en las Cortes* y *El Observador* se ve el malestar de los liberales más consecuentes. En el n.º 2 de *El Despertador* veremos, por el contrario, un análisis crítico desde otra corriente de pensamiento ilustrado, el regalista, que considera la componenda una perniciosa cesión de poder temporal a la Iglesia. Ese artículo vino precedido –aunque no inducido– por una polémica en *El Conciso* relativa a cómo había que interpretar la facultad episcopal de dar la licencia de impresión. Juan de la Madrid había publicado un artículo en un suplemento a *El Conciso* de 30-XI-1810 (no lo he localizado) en que alababa a las Cortes por otorgar el *imprimátur* a la Iglesia en materias de religión, algo que Carlos III había considerado opuesto a las regalías. Interpretaba, pues, la ley como un laudable aumento –no una simple conservación– del poder eclesial. A esto contestó Luis Xantilu en un *Apéndice al Conciso* (n.º 65, 22-XII-1810), argumentando que la ley no había concedido a los jueces eclesiásticos tal *imprimátur*, y que en tiempos de Carlos III esos jueces no podían mandar publicar nada por sí, sino solo dar el visto bueno teológico a la publicación, cuya ejecución final era potestad regia, por ser cosa “pura y enteramente temporal”. Xantilu se muestra favorable a la opción del decreto de noviembre, que consiste según él en conservar a la Iglesia sus derechos de supervisión espiritual del reino y suprimir –no transferir a los ordinarios– el *imprimátur* de que únicamente disfrutaba el Estado.

Pocos días después, sin poder precisar cuántos, se publica el n.º 2 de *El Despertador* (aunque escrito desde tiempo atrás), que incluye un artículo sobre esa cuestión<sup>16</sup>. Viene a afirmar lo mismo que La Madrid, pero enjuiciándolo de modo desfavorable. Para el anónimo articulista la ley sí implica en su art. 6 una cesión de soberanía por el Estado: al desaparecer la licencia real que hasta ese momento se exigía para toda publicación, se dejaba a los obispos por única autoridad en los impresos religiosos. El autor gasta varias páginas en probar con datos histórico-jurídicos que los monarcas jamás permitieron que circularan libros religiosos que pudieran atacar los intereses y prerrogativas del poder civil, reservándose siempre la facultad de revisarlos y autorizarlos (el *exequátur*). Al renunciar ahora a tal facultad, pero conservando el *imprimátur* de los ordinarios, estos podrían prohibir toda crítica a la Iglesia y en cambio promover los ataques al poder secular del Estado. La ley priva al gobierno de defensa, pero permite a la Iglesia no solo defenderse, sino atacar.

Al tiempo, la vaguedad con que el decreto hablaba de las materias religiosas, unida a la interesada imprecisión del concilio de Trento en esa misma definición, abre la puerta a

<sup>16</sup> En el texto se incluye una nota que comenta la polémica de *El Conciso*, en la que el articulista dice no haber encontrado ningún argumento que anule los suyos.



que, so capa de religión, la censura episcopal acabe extendiéndose a toda clase de impresos políticos en una sociedad en que es difícil separar lo civil de lo eclesiástico. La clave, una vez más, reside en si la prohibición se entenderá solo en lo espiritual y dogmático, o en lo que atañe a la disciplina, costumbres y organización del clero, y en las materias mixtas:

“Pero ¿y en las materias religiosas, eclesiásticas o de disciplina que se rozan con las políticas, o están enlazadas con ellas y que tanto influjo tienen en la prosperidad o infelicidad de las naciones, la ley de las Cortes nos ha quitado las trabas que teníamos, o nos ha puesto otras nuevas? [...] En esta parte juzgo defectuosísima y perjudicial la ley, y me entristezco por mí y por mi patria de que, acabada de sancionar y proclamar la soberanía nacional, se la haya despojado de lo que, a pesar de los clamores del fanatismo y de la ignorancia, jamás permitieron se la despojase nuestros monarcas, especialmente el severamente católico Felipe II y el piadoso Carlos III; y que se haya cedido en lo que no cedieron, ni hubieran cedido muchos de nuestros antiguos magistrados, dignos de nuestra admiración y de nuestro respeto” (p. 18).

“El artículo 6º sobre materias de religión es defectuoso y perjudicial: defectuoso porque la expresión escritos sobre materia de religión es indeterminada y vaga, y puede comprender no solo el dogma, sino las materias eclesiásticas y de disciplina que se rozan con puntos políticos y de interés del Estado; y perjudicial, porque al mismo tiempo que se da en él a la jurisdicción eclesiástica una autoridad resistida constantemente por nuestras leyes, se le quita a la jurisdicción real, o al gobierno, la facultad de decidir soberanamente acerca de la impresión y publicación en el reino de toda obra eclesiástica o de religión, tenga o no la aprobación de los ordinarios: facultad que se ha mirado y debe mirarse como una de las prerrogativas de la soberanía, y de cuya conservación han sido siempre muy celosos nuestros monarcas” (p. 19).

Según ya se dijo, los liberales habían dejado esa cuestión abierta conscientemente, como se ve en su férrea negativa a ampliar la censura episcopal a las materias mixtas, que reclamó Dou. Para ellos, esa imprecisión era una promesa de que la ley terminaría por extender el territorio de lo político hacia el de lo religioso, pero el articulista plantea con razón que con otra correlación de fuerzas el territorio vedado de lo religioso pudiera ser el que invadiera lo político e hiciera inservible la libertad decretada. Es decir, si todos en las Cortes de Cádiz estaban preocupados porque la libertad de imprenta se usara contra la religión, aquí se plantea que la precaución para evitarlo facilitará que los prelados usen esa ley contra la soberanía nacional.

Otro reproche es que la junta suprema de censura (“que es la única que ahora en cierto modo representa la jurisdicción real”, p. 22) no pueda, en última instancia, conceder una licencia de impresión negada por el ordinario, como sí podía el Consejo de Castilla.

“¡Qué trastorno! ¿La autoridad real, que antes no solo podía impedir, y de hecho ha impedido muchas veces, la impresión de obras perjudiciales al Estado, aunque aprobadas y protegidas por los ordinarios eclesiásticos, sino que a pesar de la oposición de estos sostenía con firmeza la publicación de las que creía favorables, reducida ahora a hacer el miserable papel de enviar al ordinario su dictamen para que conceda la licencia *si le pareciere*? Esto es retroceder en lugar de adelantar. Destruir unas leyes dadas con tanto acuerdo para contener los males políticos que resultaban de los abusos eclesiásticos. [...] todo el conato de nuestro gobierno, no menos religioso que político y sabio en esta parte, ha sido por más de dos siglos impedir que con licencia de los ordinarios se imprimiesen e hiciesen correr obras contrarias a las regalías, o al bien del Estado, que es lo mismo, y proteger y sostener las que las defendiesen. La ley de las Cortes hace lo contrario: facilita la publicación de aquellas y dificulta o imposibilita la de estas [...]. Todas las obras en que se trate de las regalías se rozan, por necesidad, con materias religiosas o eclesiásticas, porque las regalías no son otra cosa que los derechos políticos o civiles contradichos o embarazados por disposiciones o usurpaciones eclesiásticas” (p. 23).

Para el articulista, la ley hubiera escandalizado a Carlos III, lo que presupone su creencia de que el poder al que aspiraban los liberales de las Cortes era el de Carlos III, lo cual no parece cierto, pero la grieta que denuncia en la nueva ley es bien plausible. En todo caso, la única solución o lenitivo que ve para ese defecto estaría en que la ley estableciera los recursos de fuerza, por los cuales la junta suprema podría imponer su última palabra (lo mismo sugiere de pasada Blanco White en *El Español*). Por análogo motivo, impugna la innovación de reservar un cupo de plazas para eclesiásticos en las juntas de censores. La conclusión final es que la licencia ha de existir para todos los impresos, o para ninguno, desechando la vía media escogida:

“No hay remedio: o a los escritos sobre materias de religión, dese la inteligencia que se quiera a estas expresiones, se les ha de dejar la misma libertad que a los políticos, o si se quiere exigir censura o licencia previa para ellos, el poder soberano, que es el que tiene el verdadero derecho y la obligación de velar y cuidar de que no se imprima nada con el título de religión que pueda perjudicar al Estado, y facilitar y proteger cuanto pueda favorecerle [...], no debe echarse por tierra y abandonarse a los ordinarios [...]. Es necesario conservar-le en los tribunales reales, o en quien los represente, prescribiendo, a lo más, se oiga antes el dictamen de los ordinarios” (pp. 27-28).

La argumentación no es ciertamente liberal, ni responde al episcopalismo jansenista, sino que es regalista al estilo del siglo XVIII. Para el escritor, la soberanía de la nación no es cosa distinta de la soberanía absoluta y sagrada que encarnaban los monarcas del Antiguo Régimen, y en eso muestra su escasa comprensión del nuevo sujeto político al que aspiraba el liberalismo. Solo ve una transferencia de la soberanía a las Cortes, pero no un cambio

en la naturaleza misma de esa soberanía, ni en la naturaleza de la nación que resulta ser el titular último de aquella. Pero, al margen de su origen ideológico, lo que propone es una ley más radical, más civil, que la aprobada. Claro que se olvida de que la ley se hizo sobre todo para defender a los ciudadanos del despotismo gubernamental. Esta puede ser una postura significativa –y ni mucho menos testimonial– de un sector de la amplia coalición de liberales, jansenistas y reformistas de distinta laya que sacó adelante la obra legislativa doceañista; un sector que creía que la censura gubernativa era un freno de la superstición religiosa y del poder de la Iglesia, y que suprimirla perjudicaba a la soberanía nacional, aunque pareciera lo contrario<sup>17</sup>.

#### RESPONSABILIDAD DE LOS IMPRESORES Y CENSURA ENCUBIERTA

El bloque religioso de la ley pasó intacto el trámite. Sin embargo, en la deliberación de los artículos 7 y 8, que establecían la responsabilidad respectiva de autores e impresores ante los delitos de imprenta, el proyecto de la comisión se enmendó por primera vez. La redacción inicial sujetaba a los autores infractores a todo el peso de la ley, pero a los impresores se les castigaba también con multas proporcionadas. Varios diputados pidieron que se eliminase cualquier responsabilidad de aquellos; el debate se mezcló con el del artículo siguiente, que establecía la obligación de los impresores de conocer la identidad de los autores, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de estos. Tras un arduo debate de varias alternativas, se refundieron ambos preceptos en una versión extendida por Argüelles, según la cual el autor podía publicar en forma anónima, pero el impresor solo se responsabilizaría del delito si no podía dar razón del autor. Íntimamente relacionado con ese artículo estaba otro, el II, que preveía que, si un impreso era condenado por las tachas establecidas en el art. 4 (subversión, difamación o indecencia), aparte del castigo del autor, habría multa para el impresor. En ambos casos, se hacía responsable al empresario de los contenidos de autor conocido que diese a luz, y por lo tanto lo convertían, por necesidad y miedo, en su censor encubierto. Este art. II fue eliminado del texto final, en coherencia con la otra enmienda.

La prensa liberal no solo apoyó estas enmiendas, sino que fue su impulsora. Los periodistas, acostumbrados a tratar con impresores de visión crudamente comercial, estaban persuadidos de que cualquier pena que amenazase a estos actuaría como una fuente terrible de censura: vigilarían los impresos problemáticos con más severidad que el gobierno y menos conocimiento que los antiguos censores. Tanta importancia concedían a esto, que *El Conciso* ensayó algo novedoso: incluir un pequeño editorial sobre el art. II del proyecto el 26 de octubre, es decir, en el número que salía el día en que los diputados iban

<sup>17</sup> Que las objeciones de este artículo no eran descabelladas y el problema que planteaba real lo prueba el que las Cortes, en sus modificaciones de 1813 al reglamento, estableciesen para las pastorales de los obispos el procedimiento tradicional de *regio exequatur*, es decir, el derecho del gobierno para autorizar la circulación en el reino, que se aplicaba a las bulas papales y decretos conciliares (cf. el capítulo de Fernando Martínez en este libro, § 2).

a discutir el art. 7, con la palmaria intención de predisponerlos a su rechazo, pues ambos preceptos estaban vinculados. Aquí los periodistas ya no actuaban como informadores, sino como activistas:

“El artículo XI del proyecto de decreto sobre la libertad de imprenta dice: “Los impresores de cualquier escrito de los comprendidos en el artículo IV serán castigados con penas pecuniarias etc.” y este artículo IV trata de libelos difamatorios, escritos calumniosos, subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios a la decencia pública y buenas costumbres. Si llegase a ser aprobado el artículo XI resultaría que en vez de un tribunal tendrían los autores a un impresor por juez y censor, que un impresor en esta época de la libertad de la imprenta tiene que leer bien las obras que se le den a imprimir, y revisarlas con madurez y reflexión; saber y retener en su memoria las leyes de lo que sea una fina sátira, o una crítica juiciosa, etc. En una palabra, o el impresor se ha de asesorar de otro sujeto, o él mismo será el árbitro de que una frase suene mal; que se puede entender en otro sentido; que ataca a las buenas costumbres o en fin que se opone a una ley fundamental; en cuyo caso el autor tiene más trabas que las que ha experimentado hasta ahora, no quedándole más recurso que acudir a la suprema Junta de Censura, porque el impresor no entendió lo que leía” (pp. 150-151).

La alternativa liberal consistía en dejar a este gremio al margen de las infracciones contra la ley y lo consiguieron. *El Conciso* publicó un *Suplemento* al n.º 33 de 26-X-1810 para narrar esa parte del debate y visualizar el hecho de que las Cortes le habían hecho caso, empleando sus mismos argumentos. Era un momento de triunfo, que justifica el esfuerzo editorial en tan corto espacio de tiempo:

“Procediose luego a la discusión del artículo 7.º del reglamento sobre la libertad de imprenta, que trata de la responsabilidad respectiva de los autores e impresores. [...] Probó el diputado Martínez cuán contraria era esta responsabilidad al artículo general del reglamento aprobado ya por Su Majestad a saber: que la impresión de las obras que no tratan puntos de religión se puede verificar sin censura previa. “Si al impresor”, decía, “se le quiere hacer responsable de lo que imprima, tendrá que sujetar a su propia censura o a la de quien estime suficiente calificador las obras que se le presenten para imprimir, en cuyo caso se erigen tantos tribunales censorios cuantos impresores”; y en lugar de un tribunal sólo, legítimo y sabio, se establecen mil tribunales arbitrarios y absurdos que cederán en perjuicio de la libertad que está decretada y en desdoro de las letras”. Argüelles, arrebatado de estas victoriosas razones significó su asenso a la no responsabilidad de los impresores, retractándose con una ingenuidad heroica de lo mismo que antes había sentado en el proyecto de decreto del que había sido uno de los autores. Lo mismo hizo su compañero de comisión Gallego” (pp. 153-154).

Los periódicos que publicaron sus relatos cuando las enmiendas ya se habían aprobado las respaldaron igual de enérgicamente. *El Patriota en las Cortes* declamaba en su n.º 7 que en los artículos 7 y 8 “se empezaron a romper los nuevos grillos que la inadvertencia iba a poner a la libertad de imprenta, sujetándola a la ignorancia, preocupación, pusilanimitad, codicia o caprichos de los impresores”. *El Observador-Cortes* se explicaba con mayor claridad en su [n.º 7], afirmando que el redactado original “destruye absolutamente la libertad ya concedida” y la hace “ilusoria”, porque haría que los impresores ejerciesen “una verdadera censura” y se convirtiesen en “árbitros de las opiniones”. “Así es que los enemigos de la libertad sostuvieron tenazmente este artículo, que el mayor número de diputados contradijo; y aun la comisión que había formado el proyecto declaró franca y generosamente la necesidad de corregirlo: el Congreso así lo determinó” (p. 75).

El siguiente punto sobre los impresores se saldó con otra victoria liberal, al suprimirse el art. 11 del proyecto. De nuevo *El Conciso* dejó arrogante constancia del triunfo:

“[...] se suprimió todo el [artículo] 11º. Grandes debates se suscitaron sobre si los impresores debían ser o no responsables con el autor o el editor. Por la afirmativa estuvieron los señores Creus, Tenreiro y otros; pero sus débiles razones fueron completamente rebatidas por las robustas e incontrastables de los señores García Herreros, Argüelles, Gallego, Mejía, Caneja, Parada, etc.”.

*El Patriota en las Cortes* informó escueta, pero rotundamente, de la retirada del precepto: “Suscitáronse debates sobre si los impresores habían de ser o no responsables, es decir, sobre si la libertad de imprenta debía ser nominal o real. El partido liberal venció” (n.º 7). Las otras fuentes se limitan a contar lo sucedido.

Pero tras dos victorias, hubo un tercer precepto en que los reformistas quedaron frustrados. Era nuevamente la religión el límite que las Cortes no querían traspasar. Los diputados aprobaron castigos para los impresores que publicasen libros religiosos sin licencia del ordinario, lo cual era coherente con la censura episcopal establecida. *El Conciso*, que había respaldado la excepción religiosa de la ley, se limita ahora a recoger que hubo grandes debates y se llegó a un acuerdo<sup>18</sup>. Pero algunos periodistas que no habían hablado contra el art. 6, sí lo hacen contra esta consecuencia suya, dando a entender una oposición mucho más extensa de lo confesado antes. Es el caso de *El Patriota en las Cortes*, que a propósito de estas multas, predica la caridad evangélica y roza, sin nombrarlo, el asunto de la Inquisición.

<sup>18</sup> “Fueron el objeto de discusión los artículos 12 y 13 [...]. Sufrieron un examen riguroso. Las dificultades presentadas quedaron desvanecidas por otros: quién pretendía agravar, quién disminuir las penas de los impresores en caso de contravención; a este parecía muy suaves las impuestas, al otro muy rígidas las que se quería imponer. Últimamente, después de altercar algún tiempo por una y otra parte, quedaron aprobados con algunas leves modificaciones” (n.º 37, 2-XI-1810, p. 178).

“Es cierto que la infracción de la ley debe ser castigada, pero no lo es menos que la ley no debe poner trabas cuyos efectos desventajosos no sean excedidos por los ventajosos que produjere; y las ventajas de la restricción, ¿podrán exceder ni aun compensar sus desventajas? La restricción en orden a la comunicación de ideas jamás será útil, jamás dejará de ser perjudicial. Además, el Evangelio está muy distante de prescribir ni aconsejar la coacción contra los heterodoxos. “Baje fuego del cielo para abrasar las ciudades de Samaria, que desechan la verdadera doctrina”, dicen los inconsiderados discípulos del Mesías, pero su maestro desapueba este celo: el espíritu de Jesucristo no es el espíritu de Elías” (n.º 7).

Es obvio que ese razonamiento no va contra el art. 12 del decreto, sino contra el 6. También el articulista de *El Despertador*, al denunciar la indeterminación en que quedaban las materias religiosas apuntaba que los impresores se convertirían en intérpretes teológicos ignorantes, que extenderían por miedo el concepto de lo religioso:

“[...] las palabras de la ley *escritos sobre materias religiosas* y las de *rebus sacris* del Concilio de Trento son muy indefinidas y confusas, de modo que se puede asegurar que tanto los ordinarios como las juntas de censura dudarán de su inteligencia, y que lo más común será comprender en ellas todo escrito en que se trate de cosas eclesiásticas, o que de cualquier otro modo se roce con asuntos de religión; [...] los impresores, como que tienen sus penas si imprimen cosas pertenecientes a la religión sin la licencia del ordinario, en viendo que en un escrito se habla de cánones, de santos padres, de concilios y de la sagrada Escritura, aunque trate puramente de un punto de disciplina, le creerán comprendido en el artículo 6º, y no se atreverán ni querrán imprimirle” (p. 26).

No sabemos quién fue el impulsor último de estas enmiendas que *liberalizaban* el contenido de la ley, dejando al margen las materias religiosas, pero está claro que el grupo de presión que constitúan los periódicos liberales contribuyó a que los diputados afines cambiaran la postura pactada por los comisionados y apoyaran en la cámara una redacción menos restrictiva, que de hecho eliminaba a los impresores como actores en el ejercicio de la libertad *política* de la imprenta, dejándolos en su puro papel empresarial. Y asimismo está claro, de nuevo, que la excepción religiosa contrariaba a los periodistas más críticos.

#### LAS JUNTAS DE CENSURA

Solo José María Blanco White prestó atención a la composición y funciones de las juntas de censura, que en Cádiz no suscitaron controversia. *El Español* había apoyado con entusiasmo la memorable votación de 19-X-1810, mas su alegría se enfrió de golpe cuando conoció el resto del articulado. Su juicio lo adelanta de urgencia en las últimas páginas de su n.º 8 (30-XI-1810):

“Ha llegado aquí el reglamento sobre la libertad de la imprenta [...]. Ocupará mi atención en el siguiente [número], aunque no con el mismo placer que la he parado sobre su primer artículo. En la resolución del difícil problema de reunir la libertad de escribir con los medios de impedir el abuso de esta libertad, no me parece que han acertado enteramente las Cortes. La junta de libertad de imprenta que ha de juzgar los escritos, no tiene responsabilidad alguna, y aunque en el principio sea muy buena, nadie sabe cómo podrá corromperse algún día. Al fin es menester confesar que cualquier cosa es mejor que la *censura previa*, y que no es extraño que este primer establecimiento de la libertad sea defectuoso, atendiendo al defectuosísimo sistema judicial de España” (p. 178).

El artículo prometido en el n.º 9 dedica ocho páginas a impugnar el control judicial establecido por el reglamento. Según el emigrado, la ley dejaba la difícil determinación de los límites entre las opiniones aceptables y las ilícitas dignas de castigo en manos de un puñado de individuos, “perpetuos en su empleo, nombrados por las Cortes y residentes cerca del gobierno” (p. 221), de los que la opinión pública quedaría completamente dependiente. La vaguedad del concepto de “subversión de las leyes fundamentales de la monarquía” (también recusada por la *Tertulia*) le hace temer que las juntas puedan convertirse en instrumento de una nueva tiranía de las Cortes. Desgrana todos los motivos que, tal como estaba redactada la ley, harían a los miembros de las juntas susceptibles de sucumbir a la corrupción, presión o seducción de las autoridades, transformándolas en “una inquisición política, tan sometida a la corte, o las Cortes (según donde se hallare el poder, o adonde propenda) como lo ha sido en todos tiempos la Inquisición religiosa” (p. 222). Eso sí que era mentar la bicha.

Blanco White va más lejos y propone un sistema alternativo. Según su costumbre, el remedio es aproximarse a Inglaterra. Da dos opciones para reemplazar a las juntas de censura: o bien jueces de imprenta elegidos por el pueblo para periodos de tres años con reelección; o bien que las causas se ventilen ante jurados populares, en los que el sentido común de particulares anónimos, con toda su ignorancia, ha de ser preferido al conocimiento profesional de los literatos. No critica en menor grado que se incluya una cuota fija de eclesiásticos en unas juntas que entenderán de libertad *política*, y rechaza el método previsto para oír a los autores a quienes los ordinarios rechacen la licencia. Así las cosas, el único mérito que ve en la ley es la supresión de la previa censura.

En esto Blanco White mantiene una tesis más ajustada a la naturaleza de un régimen de soberanía nacional. Mientras que las Cortes, y con ellas todos los liberales de dentro y fuera, siguen concibiendo el control de la imprenta como una cuestión de conocimiento técnico, y lo entregan a unas juntas de hombres sabios, jurídica y políticamente irresponsables, que hagan una calificación de los impresos —mesas censorias con inequívoco olor a Ilustración y Antiguo Régimen—, Blanco apunta a un concepto eminentemente político de los derechos civiles. Las desviaciones que justifiquen restringir los derechos individuales porque pongan en peligro bienes superiores solo pueden delimitarse por instancias

independientes formadas o elegidas por ciudadanos, es decir, por el sujeto soberano. Pero en noviembre de 1810 ni siquiera los liberales pensaban así en España y actuaron consecuentemente con su discurso idealista de la imprenta como instrumento utilitario de ilustración y progreso. Como es sabido, este sería el punto flaco de la ley y tendría que ser reformado en 1813 y 1820, la segunda vez para instituir jurados<sup>19</sup>.

#### ALGUNAS CONCLUSIONES

El desenlace manifiesta el triunfo de la comisión, en cuyo seno quedó cerrada la avenencia que podía concitar más amplia mayoría, de la que quedaron excluidos los antirreformistas irreductibles. A juzgar por los indicios, los liberales –impulsores del proyecto, no lo olvidemos– no hubieran apoyado un articulado más restrictivo, y en ese caso difícilmente habría habido ley; el asunto podría haberse diferido a la constitución, como otras reformas planteadas en aquellos meses: la representación equitativa de América, el plan de arreglo de provincias... Pero si los liberales hubieran insistido en incluir la religión dentro de una libertad *natural* de la imprenta, habrían ahuyentado el voto del influyente grupo jansenista, tardoilustrado y episcopalista, enemigo de la Inquisición, ansioso por la reforma de la Iglesia, pero firme defensor de la confesionalidad del Estado, la pureza del dogma y la intolerancia religiosa. Creo que la mayor parte del legado legislativo de las Cortes de Cádiz –y no pocas de sus contradicciones– nacen de ese pacto no escrito entre liberales y jansenistas, que intercambian respectivamente sus proyectos políticos y religiosos, con el concurso habitual del grupo americano, que solo tenía agenda propia en temas territoriales. Alrededor de estos núcleos pululaban un buen número de diputados silentes sin perfil claro, que en una asamblea sin partidos organizados podían ser arrastrados con facilidad por estados de opinión que parecían generales gracias a la elocuencia de oradores y periodistas que martilleaban los mismos argumentos. Pero ese sector indeciso y menos ideológico podría asimismo pasarse en bloque a la postura contraria si el frente parlamentario se mostraba menos compacto. La cifra de 68 síes a 32 noes (9 de ellos *por ahora*) con que se saldó la votación del día 19 de octubre ha de cotejarse con el margen mucho más estrecho con que se votó el 4 de noviembre la supresión de la cláusula “y ningún tribunal podrá embarazarlo”, que hubiera excluido a la Inquisición del régimen de imprenta: 57 a 55<sup>20</sup>. Los liberales no tenían las votaciones ganadas de antemano, y los de la comisión lo sabían.

<sup>19</sup> Véase sobre esto Fernando Martínez (1999: 513-525), y del mismo autor el capítulo contenido en este volumen; también Fiestas Loza (1989), que describe detalladamente todo el marco legislativo.

<sup>20</sup> Los dos únicos periódicos que tratan ese punto, *El Conciso* y *El Observador-Cortes*, lo hacen en forma lacónica sin ofrecer el cómputo de votos (la fuente más detallada es Villanueva, 1998: 33-34). La supresión la había propuesto el diputado Riesco, inquisidor de Llerena, en defensa del Santo Oficio; pero, al ver la actitud contra el tribunal de muchos, en particular Mejía, retiró su enmienda por creerla insuficiente, buscando que se tratara más a fondo el asunto inquisitorial. Fue el liberal Luján quien forzó que se votara ese cambio limitado, acaso para evitar un fracaso mayor; pese a que Álvarez Junco y Fuente Monge afirman que los 57 votos eran “diputados reformistas” (2009: 98), esas maniobras no dejan claro cuántos de cada tendencia votaron en cada lado,



Hubo, desde luego, liberales disconformes con esa transacción, como Mejía, pero apoyaron el texto final, igual que, a fin de cuentas, hicieron los periódicos (excepto el articulista de *El Despertador* y, con matices, el aislado Blanco White). En las Cortes solo se cedió a los más progresistas en la responsabilidad de los impresores, y a los más reaccionarios en la citada eliminación de la frase que hubiera excluido una reactivación del Santo Oficio. El bloque religioso de la ley y su arquitectura conceptual quedaron intactos. El decreto resultante, con sus silencios y vaguedades, aparece como un modelo de compromiso político, que obtiene su mayor valor de la posibilidad que cada sector percibe en él de encauzarlo en el futuro según su programa. Es un paso controlado en el curso de una agenda legislativa que –recordemos– casi no ha comenzado.

Una más que sólida corriente historiográfica, representada en este volumen con distintos matices por los capítulos de Emilio La Parra y de Gregorio Alonso, considera que la excepción religiosa de la ley de imprenta, así como la intolerancia y confesionalidad de la constitución de 1812, son resultado natural, y no forzado, del concepto de nación católica que sostenían los liberales españoles como nuevo sujeto político, en contra de la justificación puramente taticista ofrecida por Argüelles años más tarde. No obstante, a mi juicio, el debate muestra que, en efecto, en el otoño de 1810 todos entendieron que se trataba de un compromiso, aunque no siempre lo manifestaran a las claras. Por así decirlo, las bases liberales querían una ley más audaz de la que sus líderes estaban en condiciones tácticas de entregarles, y las opiniones de la prensa reflejan ese hecho. No se trata de que los liberales fuesen demasiado moderados, o proclives en 1810 a la idea de la identidad entre nación y catolicismo: es que no eran suficientemente fuertes ante quienes sí creían en esa identidad, muchos de los cuales eran sus aliados necesarios en las Cortes, y rehuyeron un conflicto de éxito dudoso. Por otra parte, el apoyo de los liberales a una libertad de imprenta sin restricciones religiosas era más una cuestión de principios que un deseo de ejercerla en esos ámbitos de forma inmediata, con lo cual se entiende que fuese la pieza sacrificada en una negociación parlamentaria.<sup>21</sup> Esa transacción no es algo que se inventara Argüelles en el *Examen histórico*.

pues lo que se aprobó era, de hecho, una retirada táctica de los reformistas. El hecho de no especificar que “ningún tribunal” estorbaría la circulación de un impreso validado por la junta suprema tenía un reducido efecto práctico y no prejuzgaba que la Inquisición pudiera actuar de nuevo; los reformistas (liberales y jansenistas unidos por su encono al santo tribunal) cedieron para no abrir ese debate en condiciones desfavorables, pero a la vez se resistieron literalmente hasta el último minuto a introducir ninguna mención a la Inquisición en el decreto, como intentó Riesco en la sesión secreta del 9 de noviembre. Sea como sea, lo que me interesa resaltar no es la composición de la mayoría del 4 de noviembre, sino su precariedad.

<sup>21</sup> A pesar de lo que la propaganda reaccionaria ha dado a entender (con la impagable ayuda dialéctica de escándalos minoritarios como los de *La Triple Alianza* o el *Diccionario crítico-burlesco*), los liberales fueron consecuentes en la práctica con las razones que adujeron durante el debate. Si uno repasa la producción periodística de los primeros meses de vida de las Cortes, se encuentra con que la obsesión consiste en conseguir mediante la prensa libre un ejercicio efectivo de la opinión pública como contrapeso y control de los poderes del Estado. La libertad de imprenta es vinculada a la crítica de las sesiones secretas, a la demanda de transparencia gubernativa, al establecimiento de un sistema administrativo basado en la responsabilidad, al control de la representación parlamentaria por la ciudadanía representada, a la libertad de información sobre la guerra, a la denuncia de abusos de los empleados y arbitrariedades judiciales, etc. El ámbito de lo espiritual no era en absoluto el terreno prioritario para la reforma y parece evidente que al reclamar la libertad *política* de

La insatisfacción liberal ante este compromiso queda oscurecida por el entusiasmo con que todos defendieron el principio genérico de la libertad de imprenta frente a los anti-reformistas y por las vacilaciones a la hora de criticar abiertamente a las Cortes, pero está ahí. Bien es cierto que en los publicistas de Cádiz no existía en ese momento la diversidad ideológica que sí había en el Congreso, de ahí que el sentimiento de frustración pueda parecer más hondo que entre los diputados reformistas, más dispares entre sí y conocedores de su auténtico margen de maniobra. El grupo más conscientemente liberal estaba muy sobrerrepresentado en la prensa y los reaccionarios apenas si disponían como órgano de la débil *Gaceta del Comercio*, que fue incapaz de resistir al primer sopapo que se cruzó con *El Conciso*. Los sectores intermedios, en particular los jansenistas, no frecuentaban demasiado las páginas de los periódicos y lo hacían de forma mucho menos eficiente.<sup>22</sup> Así las cosas, el texto fue sometido a un severo escrutinio y los periódicos se pronunciaron repetidamente entre octubre y diciembre de 1810 contra casi todos sus puntos problemáticos, siempre desde un sentido más radical que el adoptado por las Cortes, con la llamativa excepción del *Semanario Patriótico*, que no se apartó del guión establecido por Argüelles y demás comisionados. La voz reaccionaria no entra en esas disquisiciones, porque se opone a la ley en sí y tiene escaso eco periodístico, pero lo aleccionador es que no haya ninguna voz liberal que critique el reglamento desde posturas más moderadas que las que adoptó el Congreso, o que avale de manera decidida las concesiones hechas en punto de religión.

La cantidad y agresividad de esas críticas del liberalismo al reglamento pueden parecer bajas, pero hay que relativizar su peso en función del contexto: una prensa aún incipiente, con pocos periódicos y poca superficie impresa, mucha de la cual tuvo que ocuparse de esa materia cuando ya estaba decidida, y que no estaba hecha a la crítica política descarnada, pero cuyos lectores, en cambio, poseían larga experiencia decodificando mensajes sutiles y medias palabras. A los lectores de hoy día podría decirseles lo mismo que Blanco White escribía, a propósito del aviso que anunciaba el cierre del *Semanario Patriótico* de Sevilla, a los lectores del n.º 10 de *El Español*:

“Los que estén acostumbrados a la franqueza de los países donde hay libertad de imprenta, acaso pensarán que este anuncio era demasiado oscuro para que el público se impusiera en lo [que] se le quería decir. Pero los que así piensen deberán acordarse que los

la imprenta se buscaba en efecto un nuevo marco de legitimidad y ejercicio del poder, y no atacar a la religión o difundir el librepensamiento, aunque esos pudieran acabar siendo efectos inevitables a medio y largo plazo.  
<sup>22</sup> Alguna vez habrá que valorar en su justa medida el elemento literario y estilístico que subyace a este desigual reparto publicístico. La lucha en la prensa exige un lenguaje ajustado a ella y la convicción en el poder de ese lenguaje. Quintana, Mejía, los concisistas, Carnerero, Alcalá Galiano, por citar a quienes escribieron en este asunto, creían en ese lenguaje nuevo, directo y movilizador, que estaban fabricando día a día. No hay más que leer alguna página de un jansenista como Villanueva, o de un reaccionario como el marqués de Villapanés en *El Celador Patriótico*, para comprender cuán distantes están de poder competir en eso. Sin ir más lejos, el artículo regalista de *El Despertador* ocupa más de su mitad en citas jurídicas de la *Novísima recopilación*, plúmbeos datos históricos, etc. Los otros sectores políticos tardaron en alcanzar la destreza precisa para disputar el favor de la opinión pública.

pueblos sometidos a gobiernos opresores que no les permiten hablar, tienen la viveza de los mudos para entenderse por señas”.

Y lo que escribieron los periodistas gaditanos en los artículos que he ido comentando eran más que señas mudas: eran censuras directas e implicaciones indirectas que dejaban bastante claro el general rechazo a la excepción religiosa, bien atacándola directamente, bien atacando el resto de preceptos que la articulaban. Con lo que los liberales fueron mucho más unánimes y críticos fue con el ejercicio del derecho proclamado por la ley. Aunque esto sea hilar muy fino, creo que las posiciones de los periodistas en el primer semestre de 1811 ilustran mucho de lo que no dijeron en 1810. Para entonces los miramientos habían ido abandonándose y el ideario liberal se muestra en mayor plenitud, no solo en el plano teórico, sino en el de la política concreta. A todos les pareció que la opinión pública no presionaba suficientemente a la autoridad para impulsar la revolución en el camino de las reformas y la victoria militar, mientras que los reaccionarios redoblaron sus advertencias sobre los peligros de la prensa libre y consiguieron algunas victorias parciales. Cuando en junio de 1811 el *Semanario Patriótico* abrió un estruendoso fuego artillero contra la Inquisición (cf. Durán López, 2009: § 6), dejaba claro que su idea de la libertad de imprenta no era restrictiva en la más comprometida de las materias mixtas o disciplinarias. Pero eso ya es otra historia, la del desarrollo de la libertad de imprenta, y de la opinión pública, desde enero de 1811. La primera batalla, la de hacer una ley, había terminado, pero en política la guerra nunca termina.

## BIBLIOGRAFÍA

### ARTÍCULOS DE PRENSA (EN ORDEN CRONOLÓGICO)<sup>23</sup>

“Libertad de la imprenta”, *Diario Mercantil de Cádiz* (24-1-1810), pp. [1-2].

“Libertad de prensa.— Gaceta de Extremadura”, *Diario Mercantil de Cádiz* (19-x-1810), pp. [1-3].

*Concisión menor*, suplemento de una hoja a *El Conciso*, n.º 30 (20-x-1810), donde de urgencia se recoge la votación del 19-x-1810.

“Fantasmagoría”, *Tertulia Patriótica de Cádiz*, n.º 5 (25-x-1810). Quizá obra de Félix Enciso Castrillón.

[*El Patriota*], “Observaciones hechas por un Patriota sobre las sesiones de Cortes en que se ha tratado de decretar la libertad de la imprenta. Las facultades naturales son imprescriptibles”, *Tertulia Patriótica de Cádiz*, n.º 7 (29-x-1810); “Continuación de las observaciones del Patriota”, n.º 8 (31-x-1810); “Continuación de las observaciones del

<sup>23</sup> Señalo artículos editoriales y comunicados. No se incluyen los artículos de las secciones regulares de Cortes o noticias que tenían los principales periódicos y en los que se concentra la mayor parte de la materia. Pueden verse los datos precisos en la tabla analítica y en los lugares correspondientes del texto.

- Patriota”, n.º 10 (3-XI-1810); y “Conclusión de las observaciones del Patriota”, n.º 11 (5-XI-1810). Quizá obra de Mariano de Carnerero.
- “Recurso hecho por los editores del *Conciso* al señor juez del crimen”, *Suplemento del Conciso n. XXXVII* (2-XI-1810), pp. 183-184.
- A.A.G. [Antonio Alcalá Galiano], “Artículo comunicado”, *Tertulia Patriótica de Cádiz*, n.º 17 (17-XI-1810).
- José Mejía Lequerica, “Voto del diputado Mejía sobre la libertad de la imprenta”, *El Observador-Cortes*, n.º [12] (h. 27-XI-1810), pp. 121-129.
- José María Blanco White, “Reflexiones sobre las Cortes”, *El Español*, n.º 8 (30-XI-1810), pp. 142-149.
- “Bosquejo de los debates de las Cortes sobre el primer artículo del informe de la comisión sobre la libertad de la imprenta”, *El Español*, n.º 8 (30-XI-1810), pp. 149-163<sup>24</sup>.
- “Observaciones sobre el poco uso de la libertad de imprimir”, *Tertulia Patriótica de Cádiz*, n.º 26 (5-XII-1810).
- Luis Xantilu, “Sr. Conciso”, *Apéndice al Conciso*, n.º 65 (22-XII-1810), pp. 1-4. Replica un artículo de Juan de Madrid sobre el primer punto del reglamento de la libertad de imprenta aprobado el día 10-XII-1810, que había sido publicado en un suplemento al *Conciso* de 30-XII-1810, no localizado en las colecciones consultadas.
- Diego Muñoz Torrero, “Extracto del discurso que el Señor Muñoz Torrero pronunció en las Cortes sobre la libertad de la imprenta”, *Apéndice al Conciso*, n.º 65 (22-XII-1810), pp. 5-7.
- José María Blanco White, “Reflexiones sobre el reglamento antecedente”, *El Español*, n.º 9 (30-XII-1810), pp. 220-227.
- “Cortes. Observaciones sobre la ley de la libertad de la imprenta”, *El Despertador*, n.º 2 (sin fecha, pero finales de XII-1810 o poco después), pp. 17-28.

BIBLIOGRAFÍA SECUNDARIA (EN ORDEN ALFABÉTICO)

- Alguacil Prieto, María Luisa, Mateo Maciá y María del Rosario Martínez-Cañavate (1996), *El Diario de sesiones del Congreso de los Diputados*, Madrid, Congreso de los Diputados.
- Álvarez Junco, José y Gregorio de la Fuente Monge (2009), *El nacimiento del periodismo político. La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Cádiz, Ediciones APM.
- Crónicas (2003), *Crónicas de Cortes del Semanario Patriótico (1810-1812)*, Cádiz, Fundación Municipal de Cultura (“Biblioteca de las Cortes de Cádiz”). Edición de Fernando Durán López.

<sup>24</sup> “Esta relación de los famosos debates sobre la libertad de la imprenta [está] formada según los apuntes de varios caballeros ingleses, que se hallaron presentes, extendida por un sujeto de profundos conocimientos políticos que también las presencié y revisada por el mismo señor Argüelles, que tanto brilló en ellos.” Blanco White declara haberla traducido del inglés.

- , (2010), *Crónicas de Cortes del Diario de la Tarde en el periodo constituyente (24 de agosto de 1811 a 31 de marzo de 1812)*, Cádiz, Fundación Municipal de Cultura (“Biblioteca de las Cortes de Cádiz”). Edición de Miguel Ángel Díaz Dota.
- Durán López, Fernando (2005), *José María Blanco White, o la conciencia errante*, Sevilla, Fundación José Manuel Lara.
- , (2007), “Prensa y parlamentarismo en Cádiz en el primer año de las Cortes: *El Conciso* (septiembre de 1810-agosto de 1811)”, *El Argonauta Español*, n.º 4. <http://argonauta.imageson.org/document97.html>
- , (2008), “Diputados de papel. La información parlamentaria en la prensa de la etapa constituyente (septiembre de 1810-marzo de 1812)”, en Marieta Cantos Casenave, Fernando Durán López y Alberto Romero Ferrer (eds.), *La guerra de pluma. Estudios sobre la prensa de Cádiz en el tiempo de las Cortes (1810-1814). Tomo segundo: política, propaganda y opinión pública*, Cádiz, Universidad de Cádiz, pp. 37-285.
- , (2009), “Quintana, Cádiz, 1811. El catedrático de la logia infernal”, en Fernando Durán López, Alberto Romero Ferrer y Marieta Cantos Casenave (eds.), *La patria poética. Estudios sobre literatura y política en la obra de Manuel José Quintana*, Madrid, Iberoamericana-Vervuert, 2009, pp. 429-545.
- , (2009b), “Argüelles, ni en pintura: polémica sobre un retrato en enero de 1812”, en Alberto Ramos Santana y Alberto Romero Ferrer (eds.), *1808-1812: Los emblemas de la libertad*, Cádiz, Universidad de Cádiz, pp. 227-247.
- , (2010), “La construcción de la opinión pública en España (1808-1810)”, en Roberto Breña (ed.), *En el umbral de las revoluciones hispánicas: el bienio 1808-1810*, México, El Colegio de México—Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 67-94.
- Fernández Sarasola, Ignacio (2006), “Opinión pública y “Libertades de expresión” en el constitucionalismo español (1726-1845)”, *Historia constitucional. Revista electrónica*, n.º 7.
- Fernández Sebastián, Javier (2000), “The awakening of public opinion in Spain. The rise of a new power and the sociogenesis of a concept”, en P.-E. Knabe (ed.), *Opinion*, Berlín, European Science Foundation Berlin-Verlag, pp. 45-79.
- , (2002), “Opinión pública”, en Javier Fernández Sebastián y Juan Francisco Fuentes (eds.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza, pp. 477-486.
- , (2004), “L’avènement de l’opinion publique et le problème de la représentation politique (France, Espagne, Royaume-Uni)”, en J. Fernández Sebastián y J. Chassin (eds.), *L’avènement de l’opinion publique. Europe et Amérique XVIII<sup>e</sup>-XIX<sup>e</sup> siècles*, París, L’Harmattan, pp. 227-253.
- Fiestas Loza, Alicia (1989), “La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español”, *Anuario de historia del derecho español*, t. LIX, pp. 351-490.
- , (1995), “El *Diario* de sesiones de las Cortes (1810-1814)”, *Anuario de historia del derecho español*, t. LXV, pp. 533-558.

- Fuentes, Juan Francisco y Javier Fernández Sebastián (1998), *Historia del periodismo español. Prensa, política y opinión pública en la España contemporánea*, Madrid, Síntesis.
- Gil Novales, Alberto (2009), *Prensa, guerra y revolución. Los periódicos españoles durante la Guerra de la Independencia*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Hocquellet, Richard (2003), “La aparición de la opinión pública en España: una práctica fundamental para la construcción del primer liberalismo (1808-1810)”, *Historia contemporánea*, 27, pp. 615-629.
- La Parra López, Emilio (1984), *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*, Valencia, Nau Llibres.
- Martínez Pérez, Fernando (1999), *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, CEPC.
- Morange, Claude (2001), “Opinión pública: cara y cruz del concepto en el primer liberalismo”, en J.F. Fuentes y Ll. Roura (eds.), *Sociabilidad y liberalismo en la España del siglo XIX. Homenaje al profesor Alberto Gil Novales*, Lérida, Milenio, pp. 117-145.
- Patriota (2012), *El Patriota en las Cortes (Cádiz, diciembre de 1810 a marzo de 1811). Edición, introducción y notas de Fernando Durán López*, Madrid, Universidad Autónoma.
- Quintana, Manuel José (1996), *Memoria del Cádiz de las Cortes*, Cádiz, Universidad de Cádiz, Edición de Fernando Durán López.
- Ramos Santana, Alberto *et alii* (1987), *Prensa gaditana (1763-1936)*, Cádiz, Diputación.
- Riaño de la Iglesia, Pedro (2004), *La Imprenta en la Isla Gaditana (1598-1897). Ensayo bibliográfico documentado (libros, folletos, hojas volantes)*, Madrid, Ediciones del Orto, Edición de José Manuel Fernández Tirado y Alberto Gil Novales.
- Sánchez Hita, Beatriz (2006), “La imprenta en Cádiz durante la Guerra de la Independencia y su relación con la prensa periódica”, en Marieta Cantos Casenave, Fernando Durán López y Alberto Romero Ferrer (eds.), *La guerra de pluma. Estudios sobre la prensa de Cádiz en el tiempo de las Cortes (1810-1814). Tomo I: Imprentas, literatura y periodismo*, Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, pp. 31-111.
- , (2008), *Los periódicos del Cádiz de la Guerra de la Independencia (1808-1814). Catálogo comentado*, Cádiz, Publicaciones de la Diputación de Cádiz.
- , (2009), “Cuánto cuesta la opinión pública: precios, densidad y periodicidad de la prensa gaditana (1808-1814)”, en Marieta Cantos Casenave, Fernando Durán López y Alberto Romero Ferrer (eds.), *La guerra de pluma: Estudios sobre la prensa de Cádiz en el tiempo de las Cortes (1810-1814). Tomo III: Sociedad, consumo y vida cotidiana*, Cádiz, Universidad, pp. 337-454.
- Tertulia (2011), *Tertulia Patriótica de Cádiz (17 de octubre de 1810-15 de febrero de 1811). Edición, introducción y notas de María Angulo Egea*, Cádiz, Fundación Municipal de Cultura (“Biblioteca de las Cortes de Cádiz”).
- Villanueva, Joaquín Lorenzo (1998), *Mi viaje a las Cortes*, Valencia, Diputación de Valencia, Prólogo de Germán Ramírez Aledón.